



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO EN SU MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00570-2016-0-201-JR-
PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ,
2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

FACTOR HUERTA, YANETH MARIZOL

ORCID: 0000-0001-7926-3919

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Yaneth Marizol Factor Huerta

ORCID: 0000-0001-7926-3919

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,
Perú

ASESOR

Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

HOJA DE FIRMA DEL JURADO

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
DAR

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
Miembro

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
Miembro

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Caveró
DTI

AGRADECIMIENTO

A mi familia por brindarme su apoyo incondicional para el logro de todos mis objetivos.

A los docentes de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por compartir en las aulas los conocimientos necesarios, durante la etapa de mi formación; los que representan el cimiento para forjar mi desarrollo profesional y de nuestra sociedad.

Al Dr. Domingo Jesús Villanueva Cavero, por haber sido el guía para poder llevar a cabo la presente investigación, labor que fue cumplida con mucha dedicación y vocación.

Yaneth Factor

DEDICATORIA

A Dios, por darme la vida, salud y oportunidad de poder desarrollarme profesionalmente.

A mis padres, Sabina y Juan, por brindarme su apoyo incondicional en cada uno de los proyectos trazados en mi vida, ser mi fortaleza y mi inspiración.

Yaneth Factor

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019. La investigación es de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio- descriptivo, diseño de la investigación fue no experimental, transversal – retrospectivo. Se ha establecido como unidad de análisis el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, el mismo que ha sido seleccionado mediante muestreo probabilístico por conveniencia; es decir, intencionalmente, en la medida que cumplía con todos los requisitos establecidos por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH); el instrumento para el recojo de información usados es la lista de cotejo, el mismo que ha sido elaborado por la universidad. Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia del expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, califica como un rango de muy alta: asimismo, la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, califica como rango de muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron en rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad, sentencia y robo agravado.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the level of quality of first and second instance judgments in the judicial process on aggravated robbery, in file No. 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, of the District Judicial of Ancash, 2019. The research is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive level, research design was non-experimental, cross-retrospective. The file N ° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, of the Judicial District of Ancash, has been established as the unit of analysis, which has been selected by probabilistic sampling for convenience; that is, intentionally, to the extent that it fulfilled all the requirements established by the Los Angeles Catholic University of Chimbote (ULADECH); the instrument for the collection of information used is the checklist, the same that has been prepared by the university. The results of the investigation revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part of the judgment of first instance of file No. 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, of the Judicial District of Ancash, qualifies as a very high rank: likewise, the expository, considerative and resolute part of the judgment of second instance, file No. 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, of the Judicial District of Ancash, qualifies as a very high rank. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, sentence and aggravated robbery.

2.2.3.7.	Etapas del proceso.....	31
2.2.3.7.1.	La Investigación Preparatoria	31
2.2.3.7.2.	La Etapa Intermedia.....	34
2.2.3.7.3.	Etapa de Juzgamiento.....	37
2.2.3.8.	Sujetos que Intervienen en el Proceso.....	37
	2.2.3.8.1. El Fiscal	37
2.2.3.8.2.	El Juez Penal	41
2.2.3.8.3.	El Imputado.....	41
2.2.3.8.4.	El Abogado defensor.....	42
2.2.3.8.5.	La Víctima: agraviado y actor civil.....	42
2.2.3.8.6.	La Policía	43
2.2.4.	La prueba en el proceso penal	45
	2.2.4.1. Concepto	45
2.2.4.2.	Pruebas actuadas en el proceso judicial de estudio	50
2.2.4.3.	Atestado policial	50
2.2.4.4.	Testimonio	50
2.2.4.5.	Pericia	51
2.2.5.	La sentencia	51
2.2.5.1.	Concepto	51
2.2.5.2.	Contenido de Sentencia de la primera Instancia.....	52
2.2.5.2.1.	Parte expositiva	52
2.2.5.2.2.	Parte considerativa	53
2.2.5.2.3.	Parte Resolutiva	54
2.2.6.	Los medios impugnatorios.....	54
2.2.6.1.	Definición	54
2.2.6.2.	Clasificación de los recursos	55
2.2.6.2.1.	Reposición.....	55
2.2.6.2.2.	Apelación.....	56
2.2.6.2.3.	Casación.....	56
2.2.6.2.4.	Queja.....	57
2.2.7.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio	57
2.2.7.1.	La teoría del delito.....	57
2.2.7.2.	Delito.....	58
2.2.7.3.	Elementos del Delito	58
2.2.8.	Significación de la teoría del delito	59

2.2.8.1.	Componentes de la Teoría Delito.....	59
2.2.8.2.	Teoría de la Tipicidad	59
2.2.8.3.	Teoría de la Antijuricidad	59
2.2.8.4.	Teoría de la Culpabilidad	60
2.2.9.	Delito investigado: Robo Agravado	60
2.2.9.1.	Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal.....	60
2.2.9.2.	Definición y regulación.....	61
2.2.9.3.	Bien Jurídico Protegido.....	62
2.2.9.4.	Tipicidad Objetiva	63
2.2.9.5.	Tipicidad Subjetiva	63
2.2.9.6.	Tentativa y consumación	64
2.2.9.7.	Requisitos del Tipo	64
2.2.9.8.	Apoderamiento.....	64
2.2.9.9.	La calidad ajena	64
2.2.9.10.	Características de delito de robo agravado.....	64
2.2.9.11.	Examen de las agravantes	65
2.2.9.12.	Robo durante la noche.....	65
2.2.9.13.	A mano armada.....	65
2.2.10.	Los Sujetos.....	65
2.2.10.1.	Sujeto Activo	65
2.2.10.2.	Sujeto Pasivo.....	65
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	66
III.	HIPÓTESIS.....	67
IV.	METODOLOGÍA.....	67
4.1.	Tipo de Investigación.....	67
4.2.	Nivel de la Investigación.....	68
4.3.	Diseño de la Investigación	68
4.4.	Población y Muestra	68
4.5.	Definición y operacionalización de variables e indicadores	70
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	71
4.7.	Plan de análisis	71
4.8.	Matriz de consistencia	72
	Matriz de consistencia	73
4.9.	Principios éticos.....	77
V.	RESULTADOS	77
5.1	Resultados.....	77

5.2. Análisis de resultados.....	110
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	111
Referencias bibliográficas	113
ANEXOS.....	114
Anexo 1: Cuadro de operacionalización	115
Anexo 2: Cuadro descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos	123
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	135
Anexo 4: Sentencia de primera instancia	136
Anexo 5: Sentencia de segunda instancia	162

ÍNDICE DETABLAS

Tabla 1: Evaluación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	78
Tabla 2: Evaluación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	81
Tabla 3: Evaluación de la parte resolutivo de la sentencia de primera instancia.....	88
Tabla 4: Evaluación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	91
Tabla 5: Evaluación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	95
Tabla 6: Evaluación de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	102
Tabla 7: Evaluación de la Calidad de la sentencia de primera instancia	105
Tabla 8: evaluación de la Calidad de la sentencia de segunda instancia	108

I. INTRODUCCIÓN

La investigación fue realizada, conforme a lo establecido en el Reglamento de Investigación –Versión 12 y la ejecución es realizada de acuerdo a lo establecido en la Línea de Investigación de la carrera profesional de Derecho, ambos instrumentos dados por la ULADECH, donde se denomina como línea de investigación: Administración de Justicia en el Perú; con lo que la universidad pretende estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias judiciales emitidas por el Poder judicial y los procesos judiciales, tanto en el derecho público y privado, para lo que resulta necesario el análisis documental de los expedientes judiciales de los órganos jurisdiccionales del Perú.

La sentencia, es el acto que da por finalizado una instancia dentro del proceso judicial peruano, el mismo que es objeto de crítica por la sociedad, pues la sociedad, juzga el trabajo encomendado al Poder Judicial en base a las decisiones que se encuentran establecidas en la sentencia emitida por los Juzgados, mediante la sentencia los jueces pueden condenar o absolver al imputado; razón por la que, resulta necesario la evaluación de la sentencia, con la intención de conocer el nivel de calidad; vale decir que, al respecto a la fecha existen diversos estudios que ponen en evidencia las deficiencias en el Poder Judicial; es por ello que, es necesario hacer una descripción del desempeño del Poder Judicial en nuestro país.

La administración de justicia, es una labor encomendada en nuestro país solo al Poder Judicial; pero dicha labor no es cumplida bajo los estándares de eficiencia y eficacia establecidas por la sociedad, esto debido a que en el Poder Judicial se evidencian prácticas de actos de corrupción, por lo que la sociedad no aprueba el trabajo realizado por dicha Institución. Así lo demuestra la publicación efectuada

por la empresa encuestadora IPSOS, donde se pone en evidencia que el 84% de la población indica que desaprueba la gestión del Poder Judicial, mientras que solo el 10% lo aprueba.

4. En general, ¿diría usted que aprueba o desaprueba la gestión de...?

APRUEBA O DESAPRUEBA LA GESTIÓN DE ...		Total Jun	Total Jul	Total Ago	Lima	Interior	Interior urbano	Interior rural
El Gobierno	Aprueba	27	25	29	32	28	26	31
	Desaprueba	63	66	63	62	64	66	60
El Congreso de la República	Aprueba	14	15	12	10	13	11	18
	Desaprueba	79	78	82	86	79	82	72
El Poder Judicial	Aprueba	19	12	10	8	11	9	14
	Desaprueba	73	80	84	88	82	85	77
La Fiscalía	Aprueba	24	18	14	13	14	12	18
	Desaprueba	65	73	76	81	73	76	68

Gráfico 01: Percepción de la sociedad respecto a la gestión del poder judicial.
Fuente: IPSOS, encuesta aplicada en agosto de 2018.

Siguiendo con el análisis de los problemas que aqueja al Poder Judicial, citaremos lo que menciona Gutiérrez Camacho (2015), quien indica que existen cinco problemas en el sistema judicial peruano, los que son: provisionalidad de los jueces, carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, presupuesto del Poder Judicial y sanciones a los jueces.

Dificultades que inciden de manera desfavorable en el desempeño del Poder Judicial, pues no se realiza una adecuada administración de justicia, dentro de la administración de justicia que es ejercida por el Poder Judicial, cobra mayor importancia la administración de justicia penal, siendo esta la única instancia en el poder judicial que se encuentra facultada de imponer una sanción jurídica pena; esto con la finalidad de lograr el control social y consecuentemente la paz social. Pero, es lamentable observar que la función que cumple el Poder Judicial no es aprobada por la sociedad.

En el presente trabajo se pretende determinar la calidad de la sentencia penal, se entiende la sentencia es un acto judicial que pone fin a una instancia, la misma que puede ser absolutoria o condenatoria, razón por la que, es necesario que las sentencia emitidas por los jueces de los juzgados penales deben cumplir con los requisitos de calidad.

Por más, que se pretenda emitir una adecuada sentencia, no siempre se llega a cumplir con los estándares, ya que se ven tergiversados por el desempeño de los jueces que pretender favorecer a una de las partes; cabe precisar que entre los delitos que son cometidos con mayor frecuencia están los delitos de hurto y robo agravado, delitos que son contra el patrimonio, pues así lo menciona (López, 2016), quien es su artículo menciona que entre los delitos más frecuentes denunciados se encuentra el robo y hurto cometido en la vía pública o en los domicilios, además agrega que, es necesario a fin de combatir los delitos, trabajar en equipo toda las instituciones que intervienen en el control y la prevención del delito, de lo contrario las cifras estadísticas irán en incremento.

Por lo que, en esta oportunidad se ha analizado la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito Judicial de Ancash, y así proponer acciones concretas a fin de mejorar la calidad de las sentencias emitidos por los Juzgados Penales, y con esto se pretende recuperar la confianza de la sociedad.

Cabe precisar que luego de la tramitación de la denuncia, en primera instancia el imputado fue condenado a doce años de pena privativa de libertad efectiva, y a una

reparación civil ascendente a S/. 1 000.00 (mil soles con 00/100 soles) en favor del agraviado y sin pago de las costas del proceso, sentencia que fue impugnada por el sentenciado, invocando que se revoque la sentencia en todos sus extremos de la pena; toda vez que, la sentencia ocasiona agravio a los derechos del imputado, por ser incongruente en todos sus extremos, sin embargo, la Sala de Apelaciones de Ancash, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, con lo que el proceso concluye.

En términos de plazo se trata de un proceso judicial que desde la fecha de la formulación de acusación que fue el 04 de abril de 2016, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue dada el 27 de setiembre de 2016, transcurrió cinco meses con cinco días.

Para el logro de los objetivos del presente trabajo se formuló como pregunta general lo siguiente: ¿Cuál es la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia e el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito Judicial de Ancash, 2019?; de la misma manera, se planteó seis preguntas específicas: ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito Judicial de Ancash, 2019?; ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito Judicial de Ancash, 2019?; ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito Judicial de Ancash,

2019?; ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito Judicial de Ancash, 2019?; ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito Judicial de Ancash, 2019?; y, ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito Judicial de Ancash, 2019?

La presente investigación, se encuentra justificada en tres puntos: justificación teórica, en la medida que en la presente investigación se tomó como referencia la teoría del garantismo penal, el mismo que tiene como principal propulsor a Luigi Ferrajoli, toda vez que, el expediente materia de estudio fue desarrollado en la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, el que acoge lo estipulado por el Sistema Acusatorio Garantista. Justificación práctica, con la investigación se dio soluciones concretas al problema, los que, al ser tomados en cuenta, se superara las deficiencias detalladas en el planteamiento del problema de la investigación referente a la calidad de la sentencia en los distritos judiciales de Ancash, con lo que se aspira el desarrollo social y que el Poder Judicial recupere la confianza de la sociedad. Justificación normativa, la investigación, como se señaló al inicio se ha realizado teniendo en consideración la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la ULADECH, y el reglamento de investigación versión 12 de la ULADECH.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

A nivel internacional:

María Eugenia, Montero Campos (2015), en su tesis para optar el grado de doctor, “Demandas de calidad y rigor en el periodismo judicial: modelo, disfunciones y límites”, investigación que tuvo como objetivo afianzar una acción comunicativa eficaz de la Administración de justicia que redunde en la información judicial de calidad, abordando diferentes límites que operan en el ámbito de la justicia, tales como, la presunción de inocencia, los derechos fundamentales al honor, intimidad y propia imagen y secreto sumarial; la investigación conlleva a la siguiente conclusión: la información publicada por los medios de comunicación sobre asuntos judiciales es un factor influyente en la percepción que tienen los españoles de la Justicia.

A nivel nacional:

Aladino, Guerrero Tintinapón (2018), en su investigación para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, titulado “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017”, tuvo como objetivo general, determinar la relación entre calidad de sentencia en el cumplimiento y las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte. La metodología, el tipo de investigación fue básica, de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo, diseño transaccional, retrospectivo y no experimental. La población fue de 100 individuos, se aplicó un muestreo probabilístico y aleatorio simple. La técnica empleada para

recolectar información fue la entrevista y el instrumento de recolección de datos fue el cuestionario que fue debidamente validado. En el estudio se llegó a las siguientes conclusiones: a) entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) entre las variables Calidad de sentencia y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto.

A nivel local:

Alcides, Becerra Paz (2019), en su investigación para optar el título profesional de abogado, titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, en el Expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz – Huaraz. 2019”, el mismo que tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, el tipo de investigación es cuantitativa, cualitativa, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, asimismo, la recolección de los datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, se utilizó la técnica del análisis de sentencia validado mediante juicios de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte considerativa, expositiva y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron calificadas como rango de muy alto y la segunda instancia de rango muy alto.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

2.2.2.1. Concepto de derecho penal

El derecho penal, es el conjunto de normas dirigidas a la protección de la sociedad frente a los comportamientos antisociales. Entre los elementos fundamentales, se tiene los específicamente jurídico – penal, los que son: 1. Opera mediante normas; 2. Se refieren a conductas humanas que afectan a lo más básico y esencial de lo social; 3. Se imponen penas. Por lo tanto, está conformado por normas, delitos y penas.

2.2.2.2. Definiciones

2.2.2.3. Ius Puniendi

El Ius Puniendi, es la potestad que tiene el Estado de manifestar un aspecto coercitivo de las normas y de otro lado es objeto de regulación de la mismo. Por lo que, se entiende como el poder punitivo o derecho de sancionar queda determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la sociedad.

Constituye la potestad que el Estado tiene a fin de manifestar un aspecto coercitivo de las normas y de otro lado es objeto de regulación de la misma. Asimismo, el poder punitivo o derecho sancionador está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad.

2.2.2.4. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.2.5. Principio de legalidad

Para San Martín Castro (2015), también es conocido como obligatoriedad, lo cual implica que se impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles, es decir, deber impuesto legalmente. Menciona que es el necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la Fiscalía y tutela la igualdad en la igualdad en la aplicación del derecho, esto en la medida en que, la fiscalía debe decidir una vez culminado el proceso de indagación, si se formula acusación contra el presunto autor de un hecho punible tiene que estar obligada también a la realización de las obligaciones. Por lo que, el Ministerio Público debe perseguir los hechos punibles es su caso al órgano jurisdiccional competente a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la clasificación que resulte adecuada o pertinente.

Para Reyna Alfaro (2015), el principio de legalidad supone la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo, se presenta ante los órganos jurisdiccionales reclamando la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiere logrado comprobar.

2.2.2.6. Principio de presunción de inocencia

Según Cubas Villanueva (2015), señala que, el principio de inocencia ha de desplegar, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, y la prisión provisional, no puedan ser adoptados sin la previa existencia de fundamentos de participación en el hecho punible del

imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad.

Para Figueroa Navarro (2017), se ha identificado como el estado de inocencia de una persona que es inculcado por la comisión de un delito, de igual forma agrega que el Tribunal Constitucional, hace referencia que todo procesado se le considera inocente mientras no se le ha probado lo contrario, se refiere a la culpabilidad, el principio rige desde el momento en que se le imputa la comisión de un delito por lo que el acusado tiene solo la condición de sospechoso en toda las etapas del proceso, hasta que se expida una sentencia.

2.2.2.7. Principio de debido proceso

Según Cubas Villanueva (2015), el principio de debido proceso consiste en la identificación de los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado, que recaerá en la sentencia emitida en el juzgado. Agrega que en nuestro sistema este concepto se limita al fair trail o juicio limpio, con este fin comprende a todas las garantías que se encuentren en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Es así que comprenden a derechos que no necesariamente se encuentren positivados en la norma jurídica, sin embargo, es posible la invocar estos derechos a fin de responder su finalidad, pues así, lo determina el Tribunal Constitucional al debido proceso: implica el respeto, dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

Siguiendo la misma definición, Pablo Sánchez Valverde, quien es citado por Cubas Villanueva, afirma que el principio del debido proceso es aquel que brinda en su ejecución la observancia estricta de los principios y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, es decir las garantías constitucionales reflejadas en la previsiones normativas de la Ley Procesal, en el inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, diligencias judiciales, los medios de impugnación, entre otras.

2.2.2.8. Principio de motivación

El principio de motivación según lo indica, Cubas Villanueva (2015), consiste en una exigencia normada en la Constitución Política del Perú artículo 139° inciso 5, en que se señala que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentados en Derecho, es decir, que contengan una argumentación lógica jurídica, que sustente la decisión judicial. Es necesario que en la redacción de las sentencias se evidencia la clasificación de las partes: expositiva, considerativa y resolutive. En suma, al emitir las resoluciones judiciales, conlleva a respetar las formalidades establecidas en el artículo 119° y siguientes de Nuevo Código Procesal Penal (NCP).

Agrega que, la motivación se las sentencias, se refiere a la manifestación del derecho a la tutela efectiva, el mismo que tiene como fin:

- a. Permite el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y tribunales Superiores.
- b. Pone en evidencia el sometimiento del Juez ante la Ley.

- c. Logra que las partes se convenzan sobre la justicia y la corrección de la decisión judicial.

Para Reyna Alfaro (2015), señala que es un derecho fundamental con tutela reforzada, ya que es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; su importancia radica en la satisfacción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a través de ello es posible de terminación si la decisión judicial es o no arbitraria.

2.2.2.9. Principio del derecho a la prueba

Como señala San Martín Castro (2015), en la actualidad existen tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en concreto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas - PIDC- y la Convención Americana de Derechos Humanos – CADH; como el art. 139.14 de la Constitución peruana, reconocen la defensa en juicio como una institución imprescindible y que está íntimamente ligada a los principios de igualdad de las partes y de contradicción de bilateral. A esto, agrega que la defensa se manifiesta como un derecho individual de una parte procesal y como una garantía objetiva, es así que es de doble carácter o función: un derecho individual, pues es un elemento esencial del ordenamiento jurídico y funciona como una garantía del derecho, y como un requisito para la validez de un proceso, como una garantía de la configuración del propio juicio jurisdiccional válido, de actuación de las partes.

2.2.2.10. Principio de pluralidad de instancias

Se le conoce también como el principio de la doble instancia, para Reyna Alfaro (2015), por medio de este principio se garantiza a todo justiciable, en la

substanciación de un proceso, es decir, que se le faculta a los justiciables ante la emisión de una resolución que le afecte, que este sea revisado por una instancia superior al órgano jurisdiccional jerárquicamente superior.

Al respecto San Martín Castro (2015), señala que es una garantía ante el arbitrio judicial, ya que, la Constitución del Perú garantiza la pluralidad de instancias y lo hace para todos los procesos, sin interesar el orden jurisdiccional, cabe precisar que esta garantía se ha incorporado al debido proceso. La pluralidad de instancias se concretiza en el recurso de apelación y de casación, los que pueden ser presentados por el imputado, fiscal, actor civil, tercero civil, persona jurídica, querellante.

2.2.2.11. Principio de acusatorio

Cubas Villanueva (2015), señala que el principio, consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular la acusación ante el órgano jurisdiccional penal, en base a fundamentos razonables y basados en las fuentes de la prueba válida, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. Este principio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y validad no hay juicio oral. Cabe precisar que la acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (es decir, efecto) vinculante. Lo que hace que sea el fundamento de la idea que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio.

2.2.2.12. Principio de oralidad

Se refiere a la oralidad jurídica y para Figueroa Navarro (2017), es la expresión máxima del modelo adoptado por nuestro sistema judicial, este principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio de publicidad, inmediación,

contradicción y celeridad, cabe precisar que este principio es el sustento sólido de las decisiones judiciales, la oralidad es una técnica implementada en el debate procesal, que va implicar la estipulación en la resolución judicial solo en materia procesal obtenida de forma oral, es decir, todo lo actuado y visto en audiencia representa la parte más importante del proceso penal, ya que inciden en gran medida para la toma de decisión en el fallo. Es así que, se puede concluir que, el principio de oralidad es a interacción directa y personal, en la audiencia, entre los sujetos procesales, para lo cual se hace uso del lenguaje oral, corporal y gestual, y así desarrollar los actos procesales.

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Definiciones

Según San Martín Castro (2015), se entiende por proceso penal a la regulación de los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal, vale decir, todos los elementos subjetivos, objetivos, objeto y actos procesales en materia penal, todas las normas que lo componen inciden de manera directa en la estructura y funciones del ordenamiento del derecho penal.

Es innegable la relación que existe entre el derecho penal y el derecho procesal penal, ya que por su objeto se encuentran siempre integrados; por lo que, el derecho penal solo es posible aplicarlo a través del derecho procesal penal.

2.2.3.2. Finalidad de Proceso Penal

Para Peña Cabrera (2016), la finalidad del derecho penal objetivo, es estudiar de forma sistemática todas aquellas instituciones que el Estado articula, en el marco de una determinada legislación (política criminal), con la finalidad de procesar

penalmente a todos los individuos que se les imputa la comisión de un hecho punible en cuanto a las diversas reglas ordenaciones, instrumentos y mecanismos utilizados para la concreción de dicha persecución, así como las instituciones vinculadas con la formación, atribución y ejecución de aquellas.

El proceso penal es el conjunto de actuaciones desplegadas por el órgano judicial y los demás intervinientes, según lo regulado en materia penal, de producción obligada a fin de la realización del ius puniendi del Estado, que es ejercido por el Poder Judicial. El objeto de todo proceso penal es averiguar acerca de un delito, la identificación de los autores y determinación del grado de responsabilidad en el delito, y finaliza con la imposición de una pena o una medida de seguridad, según sea el caso, y de la responsabilidad civil, también es posible que se logre la ejecución y efectivo cumplimiento de las consecuencias del delito. En nuestro sistema procesal penal podemos identificar diversas causas o procedimiento para la realización de las actuaciones y exigencias de responsabilidad penal; teniendo en consideración la gravedad de la infracción, condición y circunstancias personales de los responsables, entre otros.

Que el proceso penal debe ser considerado como la vía arbitraria que ha previsto el Estado, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, siempre y cuando haya sobre él una sospecha vehemente de imputación delictiva, para ello se somete a un proceso penal el mismo que comprende una serie de actos procesales, coherentemente estructurado en etapas que en forma preclusiva se orientan a colmar el objeto principal del proceso que se plasma, en la resolución jurisdiccional penal (sentencia).

2.2.3.3. Tipos

Para Cáceres e Iparraguirre (2017), según lo establecido en el NCPP, se desarrollan los siguientes procesos:

El proceso penal Común, tiende a centrarse en tres etapas centrales, cada etapa con un cometido propio, proceso que tiene como eje principal el principio de contradicción, entre las etapas se tiene: investigación preparatoria, etapa intermedia y enjuiciamiento. Los que se desarrollará en el siguiente punto del presente trabajo.

El proceso Inmediato:

Tiene como norma para su implementación la Ley N° 28122, el mismo que regula acerca de la terminación anticipada de la instrucción para ciertos delitos. Asimismo, se encuentra regulado en el art. 446° del NCPP, donde preside la conversión de un proceso común en mediato. Cabe señalar que se concreta en los primeros momentos de la investigación probatoria, es especial en la fase de diligencias preliminares y se elimina la etapa intermedia, con lo que en este proceso prima el principio de celeridad, esto como consecuencia del recorte de la actividad probatoria por ser innecesaria. Cabe precisar que su configuración legal se encuentra en la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo que permiten advertir los visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución.

En este proceso se debe cumplir los siguientes presupuestos:

1. Alternativamente: flagrancia delictiva, confesión o evidencia delictiva propiamente dicha.

2. Declaración del imputado - desde su posición procesal frente al interrogatorio.

El proceso de seguridad:

En este proceso, se ha incorporado como una sanción las medidas de seguridad, las que son aplicadas a la persona que ha cometido un hecho delictivo; es decir este proceso se sigue contra aquella persona sobre la cual ha recaído una resolución de incoación, debido a que previo examen pericial y se ha llegado a determinar que se trata de un inimputable o sobre aquella persona que a consideración del Fiscal amerita poner una medida de seguridad.

El proceso de terminación anticipada:

También conocida como la admisión de la culpabilidad del procesado, como la expresión del principio de oportunidad, este proceso especial permite que iniciativa del imputado del Fiscal, se lleve a cabo una audiencia especial y privada, a la cual asistirán el imputado, el abogado defensor, el Fiscal y el Juez, con la intención de encontrar un acuerdo entre estas partes respecto de la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias. Cabe precisar que la presencia de los demás sujetos procesales es facultativa.

El proceso por delito privado:

Conocido también como el querellante particular, el mismo que, es el ofendido o la víctima de un delito que interviene facultativamente por acción privada que en la investigación preliminar su participación es nula, toda vez que la querrela se presenta al juez penal. Por lo que, las experiencias que reconocen de la víctima a intervenir como querellante como controlador de la actividad judicial

y como colaborador de la investigación. Es así que, el Ministerio Público no interviene en esta forma de persecución penal.

Entonces en los delitos privados se caracterizan por que el ejercicio de la acción penal no es público, sino que pertenece con exclusividad al ofendido por el delito que recibirá el nombre de querellante particular y bajo ninguna circunstancia interviene el Ministerio Público.

El proceso por colaboración eficaz:

Este proceso recae en la figura del arrepentido, mediante el cual el imputado se arrepiente de sus hechos y reconoce ante la autoridad haber participado en la comisión de un determinado hecho delictivo proporcionando información suficiente y eficaz a fin de que se llegue a prevenir o reprimir eficazmente el delito.

El proceso por faltas:

Este proceso está destinado al conocimiento de las infracciones tipificadas como faltas, se caracterizan por su escasa lesión social y una mitigada penalidad, que no estipulan la pena privativa de libertad, solo restrictivas de derechos y multas.

2.2.3.4. El proceso Penal Común

2.2.3.5. Definiciones

Para Cáceres e Iparraguirre (2017), la comisión de cualquier hecho delictivo tipificado como delito en la Ley, implica una sanción por parte del Estado, pues solo este se encuentra investido del ius puniendi, y ostenta así el monopolio de la

justicia, por lo que, para poder aplicar dicha sanción, el Estado se vale de los órganos jurisdiccionales y estos a su vez del proceso penal, Siendo así, y para que las normas no solo permanezcan en el papel, el estado se vale del proceso para juzgar, ya que es imposible hacerlo directamente y en forma automática.

Agrega que el proceso es un conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, ya sea por el fin perseguido, o por la causa que la generan. La jurisdicción solo actúa por medio del proceso.

De igual forma Peña Cabrera (2016 págs. 362-362), señala que los actos procesales se encaminan a la sentencia, que es la realización del derecho, donde se establece la verdad, y al hacerlo se ejercita la pretensión punitiva del Estado, con lo que es posible la sanción de un hecho reputado como delito. Agrega, que se debe garantizar una estructura procesal, que permita a las partes, ejercer sus derechos constitucionales a plenitud. Reconociéndose tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

2.2.3.6. Objeto del Proceso Penal

Para Peña Cabrera (2016), el objeto radica en salvaguardar la presencia de ciertas instituciones específicas en la ordenación y tramitación de la realidad procesal, de tal forma que su ausencia, o la falta de cualquiera de ellas, bien en la configuración legal del modo en que debe realizarse el derecho objetivo por los órganos jurisdiccionales.

2.2.3.7. Etapas del proceso

2.2.3.7.1. La Investigación Preparatoria

San Martín Castro (2015). Menciona que es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público, el que tiene por finalidad averiguar la realidad de un hecho reputado como delito, su circunstancia y a las personas de su autor o participe, así fundamentar la acusación y también las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado. Cabe precisar que el proceso inicia cuando se formula una denuncia contra una persona determinada por la comisión de un aparente delito.

Por su parte Cáceres e Iparraguirre (2017), menciona que la investigación es una actividad creativa, mediante el cual se trata de superar un estado de incertidumbre a través de la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con la incertidumbre. El fiscal como el titular de la acción penal, y responsable de la investigación, debe reunir todos los elementos probatorios, suficientes, esto con la finalidad de poder sustentar su acusación.

Agrega que la finalidad de la investigación, va más allá de la búsqueda de pruebas para determinar la culpabilidad del imputado, sino que también conlleva a la búsqueda de aquellas pruebas de descargo, que pueden determinar el grado de inocencia de la persona a quien se le imputa un delito.

De la misma manera San Martín Castro (2015), indica que la finalidad de la investigación preparatoria es hacer posible el enjuiciamiento mediante la determinación previa y siempre con base en juicios provisionales, del hecho delictivo supuestamente cometido y de su presunto autor. Por lo que, en su

desarrollo se realizan actos de investigación, aunque también se practican otro de carácter diferente y no estrictamente de investigación. Una investigación, es una actividad que tanto la policía como el fiscal intentan superar su estado de desconocimiento, incertidumbre y duda respecto al hecho relevante ocurrido, por ello es necesario el uso de todos los medios posibles autorizados legalmente, para adquirir conocimiento cierto de sus determinaciones y características.

Función de la Investigación Preparatoria, entre las funciones se tiene una función genérica y tres funciones específicas:

Función genérica: preparar el juicio oral, es decir, que el fiscal pueda acusar y que la defensa pueda sustentar en ella sus afirmaciones.

Funciones específicas: son las siguientes:

- a. Efectuar actos de investigación, tendientes a la averiguación de la preexistencia y la tipicidad del hecho delictivo y su autoría.
- b. Disponer medidas de aseguramiento de las fuentes de prueba de carácter material, los vestigios o elementos materiales.
- c. Adoptar medidas limitativas de derechos para garantizar los fines procesos.

Cabe precisar que la investigación preparatoria está integrada por cuatro clases de actos:

1. Actos que implican la iniciación de la investigación y el ejercicio de la acción penal.
2. Actos de investigación y en su caso, de prueba anticipada.
3. Actos de imputación fiscal o promoción de la acción penal
4. Actos de coerción.

Estructura de la investigación:

Denuncia: Se realiza ante el fiscal o la policía, se ha definido como una declaración de conocimiento por la que se transmite a la Fiscalía a la Policía Nacional la noticia de un hecho constitutivo como un delito.

Actos iniciales y diligencias preliminares: El fiscal al momento de tener conocimiento de la noticia criminis deberá constituirse al lugar de los hechos y realizará diligencias preliminares para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria. Tiene como función determinar si los hechos que ha tomado conocimiento califican como un delito, asimismo debe asegurar los elementos materiales de su comisión.

Plazos de las diligencias preparatorias: El plazo es de ciento veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona, si el Fiscal fija un plazo irrazonable, se podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria instando su pronunciamiento. El fiscal podrá solicitar por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

Actuación Policial: una vez recibida la noticia criminal, la policía pondrá en conocimiento al Ministerio Público. La policía continuará las investigaciones que ha iniciado y después de la intervención fiscal practicará en las demás investigaciones que le sean delegadas. En todos los casos en que intervenga, tiene que elevar un informe policial a la Fiscalía.

Conclusión de la investigación preparatoria: el Fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido con su objeto, aun cuando no se haya vencido el plazo. Al finalizar la investigación el Fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa.

Control de Plazo: Si vencen los plazos y el Fiscal aún no concluye la investigación, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de Control de Plazo, en esta audiencia si el Juez ordena la conclusión de la investigación el Fiscal debe pronunciarse solicitando sobreseimiento o formulando la acusación.

2.2.3.7.2. La Etapa Intermedia

Para San Martín Castro (2015), manifiesta que la etapa intermedia se centra en las actuaciones procesales que tienen a lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del citatorio a juicio. Agreda que tras el examen de presupuestos materiales y procesales se puede ordenar el sobreseimiento o la apertura de juicio.

Entre las funciones que tiene esta etapa se encuentra: la revisión e integración del material instructivo o investigativo, y el control de los presupuestos de apertura de juicio. Es por ello que se detectan dos fases importantes en esta etapa:

- En caso que no se haya encontrado evidencia suficiente para determinar la existencia de un delito o lo incorporado no justifica el ejercicio de la pretensión penal, determina el sobreseimiento o la remisión de las actuaciones para que se completen debidamente.
- En la etapa intermedia se manifiesta el ejercicio de la acusación, implica la decisión si existen elementos de convicción suficientes para entender fundada a pretensión penal con arreglo a lo esclarecido y aportado en la investigación preparatoria.

La parte acusadora decide, en un primer momento tomando como referencia la investigación preparatoria, si mantiene o no los cargos; y el juez de la investigación preparatoria resuelve sí reconoce o no el poder de acusar en el concreto.

Función principal: tiene como objetivo realizar un examen se la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal, y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral; está destinada a decidir si enjuiciar o sobreseer la causa.

Función secundaria o accesoria: las bases para decidir son las actuaciones de la investigación preparatoria, por lo que, si estas resultan insuficientes, o defectuosos para resolver, el Juez se encuentra facultado para ordenar una investigación complementaria.

Entre las características se tiene:

- La competencia le corresponde al juez de investigación preparatoria, quien tiene el control de la etapa intermedia.
- Rige el contradictorio, igualdad de armas y oralidad. Todos debaten los resultados de la investigación preparatoria, pero no se actúan las pruebas.
- El acto judicial central es la audiencia de control de sobreseimiento. Representa el espacio procesal para el debate de los resultados de la investigación preparatoria.
- Se decide la procedencia del juicio oral y se concreta su objeto.

Dentro de las fases se tiene, escrita y oral:

Escrita: tiene lugar desde la presentación del requerimiento del fiscal hasta la apertura de la audiencia, se discute el plazo para la emisión del requerimiento si es

de 10 o 15 días, esta fase tiene como finalidad fijar el marco de la discusión que se realizará en la audiencia, el que tiene como base la actuación en la investigación preparatoria. Esta fase tiene tres pasos: traslados, mociones de las partes, citación a la audiencia.

Oral: tiene su inicio al momento de la celebración de la audiencia y concluye con la resolución final respectiva. Es parte fundamental de la etapa intermedia, pues se fija los hechos y las pruebas sobre las que versará el juicio oral y recaerá la sentencia. Se rige bajo los principios de oralidad e inmediación. El desarrollo de la audiencia es netamente oral

Procedimiento de la etapa intermedia:

- El fiscal tiene 15 días para formular su requerimiento, dicho requerimiento debe ser enviado al Juez de investigación preparatoria con el expediente fiscal, son dos los posibles sentidos del requerimiento: formular acusación o solicitar el sobreseimiento.
- Traslado de las partes personadas, el plazo para la presentación de mociones es de 10 días.
- Celebración de la audiencia preliminar, que puede ser: de control de requerimiento de sobreseimiento, o de control de acusación.
- Resolución del juez de la investigación preparatoria, dictará auto de sobreseimiento o auto de enjuiciamiento.
- Auto de citación a juicio por el Juez Penal.

2.2.3.7.3. Etapa de Juzgamiento

Para San Martín Castro (2015), esta etapa tiene como eje fundamental la celebración del juicio, que es la máxima expresión del proceso penal, se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. Entre los principios a los que incurre son: oralidad, contradicción, inmediación y publicidad.

La estructura del juicio oral, se divide en tres periodos fases:

- Periodo inicial: consta de los pasos preparatorios o preliminares del juicio, los actos de iniciación, de la posible conformidad y de la presentación excepcional de nueva prueba.
- Periodo probatorio: se refiere a la actuación de los medios de prueba.
- Periodo decisorio: que consta de dos grandes pasos, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

2.2.3.8. Sujetos que Intervienen en el Proceso

2.2.3.8.1. El Fiscal

Para Rubio Correa, citado por Cáceres e Iparraguirre (2017), manifiesta que es un órgano autónomo del Estado, cumple con las labores realizando investigaciones, acompañando permanentemente el trabajo de los magistrados judiciales y ejercitando diversos derechos de intervención dentro del proceso. Cabe precisar que el Fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, mas no es el que juzga. Agrega que tiene la titularidad de la acción penal, con lo que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, con lo que a través de sus fiscales se encarga de denunciar todos aquellos hechos que constituyen delitos,

dirigiendo así la investigación desde el momento en que tomo conocimiento de la noticia criminis, hasta la formulación de la acusación, correspondiéndole además la carga de la prueba, así como la persecución del delito y de la reparación civil.

De igual forma Peña Cabrera (2016) señala que, el Ministerio Público, es una institución especial, que colabora en los fines de la administración de justicia, siendo relevante la misión que le concierne como es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales. Agrega que, el Ministerio Público se constituye en el proceso penal como promotor de la acción penal pública, asumiendo la posición acusadora, esto en representación de la sociedad, es así que el Fiscal como representante del Ministerio Público, es legitimado por ley para iniciar una investigación preliminar y de ser el caso denunciar ante la judicatura ante la hipótesis de la comisión de un delito, ejercicio que tiene carácter monopólico.

La obligación fundamental es asegurar de que toda denuncia por él formalizada contenga causa probable de la imputación penal, es decir, no debe en lo absoluto denunciar por denunciar, sino que es necesario, poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos probatorios de la realización y certeza del delito y de la vinculación del implicado denunciado en su comisión. Así lo señala Cáceres e Iparraguirre (2017).

Según refiere Figueroa Navarro (2017) Es un órgano constitucionalmente autónomo y separado del Poder Judicial y Poder Ejecutivo, tiene una autonomía de carácter funcional, organizacional y normativa, es una institución con amplias

facultades de control de la legalidad, de representación de la sociedad en el juicio, ejercicio de la acción penal y defensa de la independencia del Poder Judicial.

Entre las funciones se tiene, según Figueroa Navarro (2017), se encuentra la función investigadora, misma que se da en un primer momento, lo que consiste en hacer indagaciones preliminares, urgentes e inaplazables, que tiene como finalidad establecer si los hechos han tenido lugar, dilucidar su carácter delictuoso, asegurar los elementos materiales e individualizar a los involucrados, tanto imputados como víctimas, en todo momento se debe asegurar la protección de este último.

Asimismo, agrega que la función componedora del conflicto, es decir los fiscales pueden instar procesos de negociación con el imputado tendientes a llegar a una solución anticipada y rápida, esto es aplicable en los casos sencillos o con caudal de convicción suficiente, esto se realiza con la finalidad de ocuparse de los casos más complejos.

La tercera función recae sobre la función requirente, el mismo que consiste en la facultad otorgada a fin de pedir la aplicación de la ley penal sustantiva, esto quiere decir que es responsabilidad de Fiscal el ejercer su actividad persecutoria, ya que los jueces no actúan de oficio en este ámbito.

De otro lado, según Del Río Labarthe (2012), el rol del fiscal en la etapa intermedia consiste en que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba; por lo que, asume la conducción de la investigación, por lo que desde el inicio y está obligado a actuar con objetividad, es por ello que se le exige la práctica de actos de investigación de cargo y descargo.

Salinas Siccha (2014) señala que, el principio de acusación fiscal constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, a través del cual se ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación.

Para Salinas Siccha (2017), refiere que la acusación fiscal es una solicitud debidamente fundamentada, que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional competente, en donde pide que el caso investigado pase a la etapa de juicio oral y por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán debidamente acreditados en el juicio oral público y contradictorio, posterior a la actuación probatoria de las partes. Cabe señalar que con la acusación se hace realidad el principio de la imputación necesaria, la misma que es una manifestación del principio de legalidad y de defensa procesal; por lo que, la acusación debe tener carácter cierto, no implícito, más por el contrario debe ser precisa, clara y expresa. Por lo que, debe contener una descripción suficiente y detallada de los hechos que se consideren punibles que se imputan al acusado y del material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria.

Para Sánchez Velarde citado por Salinas Siccha (2017), señala que la acusación fiscal constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, donde se ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra la persona determinada, asimismo se propone la pena y la reparación civil, convirtiéndose en parte en sentido estricto. Entre las exigencias del deber de motivación de la acusación cumple las siguientes finalidades: Controlar a actividad de titular de la acción penal, hacer patente el

sometimiento del fiscal al imperio de la ley, lograr el convencimiento del acusado, parte civil en su caso o al tercero civilmente responsable, garantizar la posibilidad de control de la acusación penal.

2.2.3.8.2. El Juez Penal

Tal como lo afirma Peña Cabrera (2016), el juez, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional en un determinado proceso penal. Es así que, se define que el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, sin embargo, no se trata de ninguna solución, sino aquella solución prevista en el ordenamiento jurídico para ese conflicto. El juez debe emitir un fallo el que se encuentra prescrito en la sentencia, el cual es tomado basado en una apreciación valorativa de las pruebas actuadas y en el criterio de conciencia como máxima de contenido de lógico y jurídico.

2.2.3.8.3. El Imputado

Para Peña Cabrera (2016), es aquel sujeto que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante la omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por la norma; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; el sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva – material. Agrega que el imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual, para que este pueda defenderse a partir del inicio de las primeras diligencias investigativas. Por lo que, la imputación penal debe recaer sobre una persona individualizada, identificada con

un nombre que acredite su identidad, es decir, que el imputado debe ser determinable.

Para Cáceres e Iparraguirre (2017), el imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se encuentra sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho de libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la penal sea de naturaleza diferente; al atribuirle la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de dictar la sentencia.

2.2.3.8.4. El Abogado defensor

Para San Martín Castro (2015), la defensa es parte opuesta a la acusación, integrada por los sujetos procesales: el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales de la libertad y defensa, respetivamente. La defensa no se limita a los defensores, comprende también la defensa material o auto patrocinio, y la defensa formal o patrocinio del defensor. Por lo que, el imputado deberá contar siempre con la asistencia técnica, lo que deberá ser efectiva.

Para Cáceres e Iparraguirre (2017), el abogado es aquel profesional que ejerce la abogacía, previo al cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales. Entre los que se encuentra la obtención del título y el cumplimiento de ciertas pautas éticas.

El abogado es un jurista que conoce el derecho y lo aplica.

2.2.3.8.5. La Víctima: agraviado y actor civil

Según Cáceres e Iparraguirre (2017), el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o Estado, su representación corresponde, a quien la Ley designe.

Para Peña Cabrera (2016), el estudio de la posición del ofendido o de la víctima es una concepción político criminal que últimamente ha traído el interés de los estudios del Derecho penal y como no de la criminología. Es así que el agraviado es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos e una conducta criminal, en un bien jurídico, del cual es titular; así será en el caso de las lesiones, estafa, daños calumnia. Pero, existen delitos en la que supone la eliminación del sujeto pasivo, de la persona, el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidas, en este caso no es posible que la víctima real del delito se apersona, por lo que, es necesario que lo haga sus sucesores, ya sea ascendentes o descendientes.

El tercero civil responsable, para (Peña Cabrera, 2016, pág. 287); es la posibilidad de extenderse la responsabilidad civil a terceras personas que no han participado mediante aportación delictiva en la comisión del algún hecho delictivo objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuaria corre a cargo del imputado y la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable.

2.2.3.8.6. La Policía

Para Peña Cabrera (2016), la policía tiene dos esferas de acción claramente delimitadas entre sí. En primer lugar, ha de prevenir los peligros que amenazan a la seguridad pública, o al orden público, esto es una actividad meramente preventiva. Además de ello participa en la persecución penal, para esta función es un órgano para la investigación y esclarecimiento de los delitos, con funciones represivas, de ambas cualidades se desprende dos funciones complementarias: de prevención,

evitando materialmente la comisión de los delitos, y de represión, en el uso de la fuerza pública con el fin de detener a los sospechosos de la noticia criminal y de ponerlos a disposición de los órganos de justicia. A esto agregar que, la policía tiene facultades investigativas como órgano coadyuvante de la fiscalía, con el fin de esclarecer los hechos materia de denuncia penal.

Para San Martín Castro (2015) la policía nacional, constitucionalmente se ha concentrado las funciones en un organismo único y centralizado del Estado, el mismo que se encuentra integrada plenamente al Poder Ejecutivo, la Constitución reconoce a la Policía Nacional cinco grandes funciones, cabe la posibilidad de que ser reducida a solo dos funciones a las de Policía de Seguridad y Policía Judicial o de investigación, en la primera función se garantiza, mantiene y reestablece el orden interno, es decir garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad en su conjunto, por lo que, cumple una tarea de seguridad pública a la estabilidad del orden. En cuanto a la segunda, se refiere que se puede calificar como una primera fase de la administración de justicia penal, el que implica investigar y combatir la delincuencia, la prevención de la delincuencia. Este ámbito de la actividad investigativa, que implica la averiguación de los delitos y el descubrimiento de los implicados en custodia y conducción de los implicados dentro y fuera del ámbito de los órganos jurisdiccionales, para que sean juzgados y su contribución a la imposición de las penas.

Para Reyna Alfaro (2015), el Nuevo Código Procesal Penal, señala que la obligación de la Policía Nacional del Perú debe poner en conocimiento al Ministerio Público, de forma celeré y adicionalmente, por escrito, la noticia criminal, al momento de realizar la comunicación al fiscal, la Policía Nacional de Perú debe de

indicar los elementos esenciales de hecho, los recogidos de la actividad desplegada, asimismo, la documentación existente. Sin embargo, cabe señalar que la comunicación de la Policía al Ministerio Público no exime que este continúe con las investigaciones ya iniciadas.

También es pertinente añadir que la intervención de la Policía Nacional es obligatoria cuando el Ministerio Público determine que el hecho materia de investigación constituye delito y la acción penal no haya prescrito. Por lo que, por cada intervención que realice la Policía debe necesariamente estar acompañada por el informe policial.

Cáceres e Iparraguirre (2017), añaden al respecto que, la difícil y delicada labor del Ministerio Público, como de los órganos jurisdiccionales es aliviada con la colaboración técnica, eficaz y rápida de la Policía, pero en todos estos casos, la actuación policial, siempre estará sujeta no solo al control del Ministerio Público, sino además y fundamentalmente al control del Juez.

2.2.4. La prueba en el proceso penal

2.2.4.1. Concepto

Peña Cabrera (2016), señala que, la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa y, en sentido amplio, es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento; agrega que la prueba es el medio de la actividad procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o el tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso. Por lo que, se debe a una ansiada búsqueda que pretende llegar a un margen de convicción y certeza sobre el tema a probar, cuyas

limitaciones en el plano factico y jurídico determinan ciertas consecuencias en cuanto a su acepción científica, aunque la convicción judicial se defina como la certeza o probabilidad.

Para Jiménez (2016), manifiesta que la prueba consiste en toda acción del ministerio público de probar en el proceso penal, asimismo señala que, es un derecho constitucional pues trata de un contenido implícito del derecho constitucional referido al debido proceso.

Para Cáceres e Iparraguirre (2017), la prueba es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria; es así que, la prueba se encuentra presente en todo el proceso penal, siendo desde la investigación preparatoria a efectos de dictar medidas coercitivas ya sea personales o reales, al promover las excepciones o la defensa previa, al recusar al juez que conoce el proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. Agrega que, la prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia.

Clasificación de los medios de prueba:

Según Peña Cabrera (2016) se clasifican según:

Según el objeto de prueba: Prueba genérica y específica;

- La genérica, se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos de tipo legal en concreto;

- La específica, está orientada a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos que intervienen según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor) este tipo de prueba es sumamente relevante al momento de la determinación judicial de la pena.

Según el momento de la formación probatoria

- Pruebas Simples, Son todas aquellas pruebas que se obtiene durante el desarrollo normal del procedimiento.
- Prueba pre constituida: es imposible su reproducción en el acto de investigación en el juicio oral, es la excepción al principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, su naturaleza impide la reconstrucción en el juicio.

Según la fuente de adquisición

- Medios de prueba personales: son personas que sirven como medios de prueba, es la narración o el relato realizado por las personas sobre hechos conocidos o determinados acontecimiento, ejemplo, la testimonial, el careo.
- Medios de prueba reales o materiales: Son todos los objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas, ejemplo a prueba documental y la reconstrucción de los hechos.

Medios de prueba según fuente de conocimiento

- Medios de prueba de oficio: este medio de prueba es adquirido por el mismo juzgador, directamente sin ayuda de otras personas.
- Medios de prueba por actividad de las partes: son medios de prueba en razón de cuales el conocimiento del objeto de prueba llega al juez a instancia de terceros, que han percibidos o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel.

El trámite de la prueba según Peña Cabrera (2016), es la siguiente:

1. Fase de petición genérica de prueba: consiste en el acto por el que los litigantes solicitan que haya prueba en el proceso, petición que es realizada fuera de la etapa probatoria, en escritos de alegaciones de las partes.
2. Admisión genérica de la prueba o recibimiento a prueba, en virtud del cual el juez, si se dan los requisitos necesarios, resuelve que exista prueba en el proceso.
3. Proposición de prueba, o petición específica de la prueba, consiste en el acto por el que los litigantes solicitan que se acuda a un determinado medio de prueba.
4. Admisión específica de la prueba, o acto por el que el juez, si se dan los requisitos necesarios, resuelve que se admita un medio de prueba particularmente propuesto.
5. Práctica de prueba, consistente en el acto o actos por lo que se realiza cada prueba propuesta y admitida.
6. Apreciación de la prueba, acto por el que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios practicados.

Para Jiménez (2016), quien cita a Bustamante Alarcón indica que el contenido de la prueba consiste en los siguientes derechos: 1) derecho a ofrecer los medios probatorios que tienen como finalidad la existencia de derechos que son objeto concreto de la prueba. 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios sin ofrecerlos. 3) El derecho a que se actúen adecuadamente todos los medios probatorios en el proceso. 4) el derecho a que aseguren la producción y conservación de la prueba. 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada todos los medios de prueba.

Legalidad de la prueba:

La legalidad de la prueba o también conocida como la licitud de la prueba, para Jiménez (2016), esto implica que la obtención de las pruebas debe haberse realizado respetando los derechos fundamentales y normas procesales, lo cual implica que la incorporación también se haya realizado en el momento indicado en la norma, teniendo en consideración el principio de preclusión.

Valoración de la prueba:

La valoración de la prueba, indica Jiménez (2016), que consiste en una evaluación intelectual a cargo del Juez, el mismo que tiene como finalidad, determinar si la carga de la prueba presentado por el Fiscal o por los otros sujetos procesales, sustentan la teoría del caso, toda vez que en esta etapa se va restringir la libertad individual. Agrega que, la valoración de la prueba es importante para que la sentencia declare un hecho como probado en pleno convencimiento del Juez.

2.2.4.2. Pruebas actuadas en el proceso judicial de estudio

2.2.4.3. Atestado policial

El atestado policial es un instrumento oficial en el que se expone de forma detallada los hechos que se son averiguados, las declaraciones e informes recibidos y todas las circunstancias que se hubiese observado y que puedan constituir indicio de algún hecho delictivo, en el transcurso del siniestro

Es preciso aclarar que, para realiza las averiguaciones, los funcionarios de la policía se encuentran obligados a observar estrictamente las formalidades legales, esto quiere decir, que sólo podrán utilizar los medios que la ley autorice. Cabe señalar que el atestado debe estar firmado por los agentes que lo hayan extendido, para su posterior traslado al Ministerio Público.

2.2.4.4. Testimonio

El testimonio es la declaración en donde se afirma, asegura, una determinada cuestión.

Para Cáceres e Iparraguirre (2017), el testimonio constituye la declaración del tercero ajeno al proceso, siendo así el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal, el testimonio es una declaración y medio de prueba personal, no obstante. Siendo las características más resaltantes, que los datos brindados por el testigo, son datos que han sido percibidos, por sus sentidos; es decir, vista, oído, tacto, olfato, gusto.

Es así que, para que el testimonio tenga validez debe ser creíble, para ello es necesario establecer un modelo de credibilidad:

- Consecuente con la experiencia común

- Consecuente con la experiencia interna de quien lo relata
- Consecuente con los hechos conocidos
- Debe contener detalles.

2.2.4.5. Pericia

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, que se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Es una habilidad, sabiduría, práctica o experiencia de ciencia, arte u oficio de una determinada materia. La persona encargada de realizar la pericia se le denomina PERITO.

Si se pretende evaluar un robo, por decir, será necesario que concurra el médico forense, para esta diligencia será necesario:

- Un perito en identificación
- Un perito en modelados
- Un fotógrafo
- Un oficial encargado de la investigación

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

La sentencia, para Peña Cabrera (2016), es el documento donde se plasma la decisión final del Juez, la sentencia debe ser el fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en la etapa de enjuiciamiento. El superior colegiado debe sostener su decisión, con base en los debates contradictorios, que de forma han tomado en la audiencia, es así que se hace imposible la inclusión de otros hechos que no hayan sido materia de contradicción en la audiencia. Por lo que la sentencia, es un acto

formal, pues tiene como función establecer la solución que el orden jurídico a través de la institución judicial ha encontrado para el caso que motivo el proceso. Así también señala, que es la resolución judicial que pone fin al proceso y resuelve sobre la pretensión penal y emite un juicio acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado.

De igual forma San Martín Castro (2015), sostiene que, la sentencia es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin a un proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de las instancias y es posible que se condene o se absuelva al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Las sentencias pueden ser de naturaleza absolutorias declarativas, en la medida que reestablecen definitivamente el derecho a la libertad. Y pueden ser condenatorias, declaran la comisión de un delito, es decir el hecho punible, con el consiguiente reproche jurídico penal, también son de condena en la medida que irroga al acusado una pena.

2.2.5.2. Contenido de Sentencia de la primera Instancia

2.2.5.2.1. Parte expositiva

Para Peña Cabrera (2016), es en la parte de la sentencia que se consigna todos los datos relacionados con el hecho punible, a través de una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y el apodo del acusado, sus generales de Ley (vale decir, edad, lugar de nacimiento, el nombre, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia que ayuden a su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible.

Ruiz (2017) Señala que, es la primera parte de una sentencia, contiene la relación abreviada, precisa y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la denuncia hasta el momento anterior a la sentencia.

2.2.5.2.2. Parte considerativa

Para Peña Cabrera (2016), es la parte que implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia de debate contradictorio en el juzgamiento, que se da por desvirtuada o probada la pretensión acusatoria, en este sentido positivo o negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. Por lo que, en esta parte, se efectúa una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas; los hechos que sean expuestos son objeto de adecuación normativa, el tipo de pena correspondiente sostenidas en posturas jurídico – dogmáticas. Asimismo, se invocará las normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal y constitucional. Es importante que en esta parte se especifique el grado de aportación delictiva (autor, coautor o participe), grado de desarrollo de imperfecta ejecución, agravantes o atenuantes, causas impeditivas de la acción penal, grado de frecuencia delictiva y demás datos que permitan establecer con precisión, la debida proporcionalidad que debe guardar el monto indemnizatorio con la afectación, daño, producida como consecuencia de la conducta criminal.

Según Ruiz (2017), en esta parte se incorpora la racionalidad jurídica y fáctica de la sentencia, es decir el Juez expone la actividad, valorativa y jurídica que realiza y fundamento en el propósito de resolver el conflicto social.

2.2.5.2.3. Parte Resolutiva

Peña Cabrera (2016), indica que la parte resolutiva es aquella en la que se plasmará la decisión final, absolución o condena de cada uno de los acusados en relación con cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Esta decisión da fin al objeto del proceso penal.

Para Ruiz (2017), es la parte final de la decisión y conclusión del proceso, con lo que se da por concluido una determinada instancia, esta sentencia puede ser absolutoria o condenatoria.

2.2.6. Los medios impugnatorios

2.2.6.1. Definición

Para San Martín Castro (2015), menciona que el recurso es el instrumento procesal concedido a las partes de un proceso penal, para poder manifestar su disconformidad, dentro de ese mismo proceso, con las resoluciones que pudieran dictarse y que sean entendidas como negativas o perjudiciales, para sus intereses, por lo que pueden pedir su modificación o su anulación. Los motivos generales del recurso son dos: ilegalidad e injusticia. Su objetivo es evitar los errores judiciales y asegurar la correcta aplicación del derecho.

Asimismo, Peña Cabrera (2016), manifiesta que, por impugnar se debe entender como el acto procesal del parte de quien se siente perjudicado con la resolución judicial, ya sea por su ilegalidad o injusticia, pretendiendo su nulidad o rescisión. Agreda también que, es el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez o por otro superior.

Para Reyna Alfaro (2015), los medios impugnatorios son remedios procesales que pueden ser usados ante la emisión de una sentencia que pone fin a un proceso; con la intención de revocar, modificar o anular la resolución impugnada lo que solo puede producirse si la resolución contiene un error o vicio que genera en los justiciables un perjuicio y un gravamen.

2.2.6.2. Clasificación de los recursos

2.2.6.2.1. Reposición

Según lo que señala Peña Cabrera (2016), este recurso es un medio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es decir contra meras articulaciones o de impulso procesal, como, por ejemplo: el nombramiento de un perito, el señalamiento de la fecha para la realización de una determinada diligencia, entre otros. No es un recurso que cuestiona asuntos del derecho material ni aspectos procesales que regulan el debido proceso.

Para Reyna Alfaro (2015), señala que este medio impugnatorio se encuentra dirigido a los decretos, y tiene como propósito que sea el mismo Juez que los dictó los que lo revoquen, sus razones de aplicación se basan en el principio de economía procesal.

San Martín Castro (2015) agrega que la reposición no produce efecto devolutivo, pero abre un procedimiento, incluso con alegaciones, que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto. El plazo para interponer el recurso es de dos días, computados desde el día siguiente de la notificación. El recurso se presenta por escrito ante el mismo juzgado que emitió el acto, y debe fundamentarse debidamente según las exigencias del recurso.

Procede contra tres modalidades de resoluciones procedimentales, decretos. El recurso se resuelve sin trámite alguno, ya que, es evidente el vicio o el error.

2.2.6.2.2. Apelación

Para San Martín Castro (2015), es un recurso ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad es, de un lado obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y por otro lado provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales. Se puede presentar este recurso a los autos que ponen fin a una instancia o las sentencias, el plazo para presentar el recurso de apelación es de cinco días contra las sentencias y tres días contra los autos.

Según Reyna Alfaro (2015), menciona que es el recurso ordinario por excelencia, y tiene como finalidad que el superior jerárquico examine la resolución impugnada, la finalidad de este medio, es que se anulada o revocada total y parcialmente, se puede apelar a autos y a la sentencia.

2.2.6.2.3. Casación

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas o los autos de sobreseimiento, los autos que ponen fin al proceso, extinga la acción penal o deniega la extinción, es un recurso excepcional y de contención de las más graves infracciones al debido proceso. El plazo para la presentación es de diez días.

Según Reyna Alfaro (2015), menciona que se trata de un recurso excepcional y de contención de las más graves infracciones al debido proceso. Este recurso procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, los autos que pongan fin al procedimiento, extinga la acción penal o denieguen la extinción,

conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores

2.2.6.2.4. Queja

Este recurso tiene como fin lograr de la admisibilidad del recurso de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

2.2.7. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.7.1. La teoría del delito

Conocemos que la teoría del delito es una doctrina jurídico penal, que tiene por finalidad fundamentar las resoluciones emitidas por los juzgados, esto en la aplicación de la ley penal, ya que permite definir los hechos que son calificados como delitos o faltas.

Reátegui Sánchez (2016), señala que, es un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es presupuesto de la consecuencia jurídica – penal previsto en la Ley, teniendo como función ofrecer un modelo de análisis que: facilite la enseñanza del Derecho, y el planteo y decisión de los casos en los tribunales. Tienen como finalidad el de verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio del poder punitivo del Estado. Con lo que se afirma que teoría del delito se trata de una elaboración sistemática de las características generales que el derecho positivo permite atribuir al delito.

Así podemos concluir que la teoría del delito es, la teoría de aplicación de la Ley Penal, por lo que, establece un orden para plantear y resolver problemas de

aplicación de la ley penal, esto, a través de un método analítico que va separar los distintos problemas en niveles o categorías (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad). Es decir, realiza la mediación entre la Ley y los hechos, materia a la que se le aplica la ley.

2.2.7.2. Delito

Reátegui Sánchez (2016), precisa que desde el punto de vista pre – jurídico el delito es considerado como una grave perturbación social, pero esta definición no nos dice nada respecto a que presupuesto y condiciones, un ciudadano puede ser considerado como responsable de esta perturbación social. Por lo que se puede decir, que el delito es un hecho típico, antijurídico y culpable.

Para Roxin, es la acción (manifestación de la personalidad), típica (nullum crimen), antijurídica (soluciones sociales de conflictos), culpable (necesidad de pena, más cuestiones preventivas) y que cumplen otros eventuales presupuestos de punibilidad.

2.2.7.3. Elementos del Delito

Para el profesor Von Liszt, citado por Reátegui Sánchez (2016), el delito en cuanto a su sistemática y estructura está compuesta por un comportamiento típico, antijurídico y culpable, cuyo contenido de estudio está reservada a la teoría general del delito, que es la de proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por el autor es precisamente el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de pena.

Menciona que cuando un sujeto sustrae a otro un bien mueble, apoderándose ilegítimamente del mismo, deberemos establecer primero si su conducta se adecua

a un tipo penal o no. Luego se tendrá que determinar si la conducta típica es contraria al derecho, es decir, si es antijurídica, para ello se analizará la presencia de una causa de justificación. Para finalmente, luego de establecer si la conducta es típica y antijurídica se tiene que analizar si el sujeto es culpable, para ello se tiene que precisar si él es imputable, si tiene conocimiento, si tiene conocimiento de la antijuricidad y si le era exigible una conducta diferente a la realizada.

2.2.8. Significación de la teoría del delito

2.2.8.1. Componentes de la Teoría Delito

2.2.8.2. Teoría de la Tipicidad

Para Reátegui Sánchez (2016), su importancia radica en que a través de la tipicidad se articula las diversas técnicas legislativas para identificar las conductas prohibitivas: delitos de comisión, omisión, dolosas y culposas. Además, porque la concepción del tipo es el núcleo de la teoría del delito y su ubicación en las respectivas técnicas legislativas depende el contenido restante de las dos categorías subsiguientes. La función práctica de la tipicidad se llama juicio de tipicidad, que contiene una valoración abstracta o genérica, por lo que no es recomendable que en este estadio se determine la relevancia penal de un hecho dañoso, que significa la lesión de bienes jurídicos.

2.2.8.3. Teoría de la Antijuricidad

Tal como lo afirma Reátegui Sánchez (2016), no solo se debe entender como un orden de prohibiciones sino también de preceptos permisivos. Cabe precisar, que la evaluación de la antijuricidad solo tiene razón si ha quedado establecida la tipicidad de la conducta. En suma, no se nos dice nada con relación al tema, sino aunque parezca paradójico, lo que es jurídico, esto significa la neutralización de la

antijuricidad, recurriendo a las causas de justificación, también conocida como “causas de exclusión de lo injusto”, que lo conforma la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento, actuación de acuerdo a derecho, miedo insuperable; donde en este ámbito se verifican situaciones en los que excepcionalmente el Derecho penal no se convierte en carácter injusto un comportamiento que ya ha sido calificado como típico. En consecuencia, para determinar que una conducta es antijurídica solo bastará constatar que no es permitida.

2.2.8.4. Teoría de la Culpabilidad

Para Reátegui Sánchez (2016), la culpabilidad tiene como función determinar el concepto de imputabilidad del sujeto, esto a través de la identificación de las causas de exclusión de imputabilidad, conciencia del carácter antijurídico de dicho acto y la no exigibilidad de otra conducta de acuerdo a derecho.

La conducta se debe reprochar jurídicamente por no haber hecho lo que debería hacer, cuando tenía conocimiento de que estaba realizando algo distinto que lo obliga por el mandato o lo prohibido por él.

2.2.9. Delito investigado: Robo Agravado

2.2.9.1. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal

El delito de robo, se encuentra tipificado en el artículo 188° del Código Penal que a la letra dice: *“Art. 188. – Robo. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola*

con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de ocho años”

Asimismo, el artículo 189 del código penal, prescribe que:

“At 189.- Robo agravado

La pena será menos de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.*
- 2. Durante la noche lugar desolado*
- 3. A mano armada*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*
- 5. En cualquier medio de locomoción (...)”*

Por último, citaremos el Art. 16 del código penal, que a la letra dice:

“Art. 16 Tentativa. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”

2.2.9.2. Definición y regulación

Reátegui Sánchez (2016), afirma que el delito de robo, en la antigua regulación se debe quizá a que la sustracción, mediante la fuerza física o psíquica, de la cosa ajena ha sido la forma más usual y cotidiana que han realizado las personas para satisfacer sus intereses de enriquecimiento económico, perjudicando obviamente al titular de la cosa mueble, el delito de hurto cumple los mismo presupuestos típicos del delito, a esto solo se diferencia por el uso de la fuerza o la amenaza que emplea el sujeto activo hacia su víctima. Agrega que el delito de hurto se diferencia del

delito de robo agravado, no por el objeto de la acción, sino por la violencia e intimidación que se ejerce sobre la persona, que pone en juego la vida e integridad de la víctima, lo que se alza por encima del interés patrimonial, entendida como la totalidad de bienes que a una persona se le adjudica en virtud a derechos transferibles.

Por lo que, se puede decir que el robo es un delito contra el patrimonio, que consiste en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas, empleando para ello fuerza en las cosas, intimidación o violencia en las personas. Estas conductas son las que la diferencian del delito de hurto.

Según lo indica Salinas (2015), el robo agravado es la conducta por el que una persona haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o de manera parcial, con lo que se apodera ilegítimamente con la finalidad de un provecho patrimonial, con lo que se estaría accionando alguna o varias agravantes previstas expresamente en el Código Penal Peruano.

2.2.9.3. Bien Jurídico Protegido

Para Salinas (2015), manifiesta que existe discrepancia al respecto, ya que, por un lado, en el delito de robo, el bien jurídico protegido junto al patrimonio es la vida, integridad física y la libertad personal; y por el otro se centra en que la propiedad (la posesión matizadamente), es el bien jurídico específico predominante; junto a ella se afecta también directamente a la libertad de la víctima o a sus allegados funcional – personales.

Sin embargo, señala que el robo solo debe de proteger al bien jurídico del patrimonio, en efecto por la ubicación de este delito dentro del Código Penal, como

delitos contra el patrimonio y además por el animus lucrandi, que motiva la acción del autor, el bien fundamental protegido de la víctima es el patrimonio. Por lo que la afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física y la libertad, solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo.

2.2.9.4. Tipicidad Objetiva

Según lo precisa Salinas (2015), se define al robo agravado como aquella conducta, en la que el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la intención de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. El robo agravado exige la verificación de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo agravado.

2.2.9.5. Tipicidad Subjetiva

El delito de robo agravado debe de ser cometido empleando el dolo, en vista a que en el Título preliminar del Código Penal, se norma que toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que se considera que el robo agravado produce lesiones graves o en algunos casos la muerte de la víctima, se debe suponer como mínimo, cierto nivel de previsibilidad del resultado en el agente. De otra manera se aplicaría una pena severa. Es decir, el agente es consciente que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce lesiones.

2.2.9.6. Tentativa y consumación

La tentativa del agente, da inicio cuando comienza la ejecución de un delito, que está decidido a cometer, sin embargo, no es posible la consumación.

La consumación es cuando se cuándo con intención te apoderas del bien mueble ajeno.

2.2.9.7. Requisitos del Tipo

2.2.9.8. Apoderamiento

En el delito de robo, el acto de apoderamiento se encuentra con el acto material de obtención de la cosa, y tiene como intención someterla al propio poder, ya que, pretende disponer de ella, propósito que comprende cualquier finalidad de uso, goce, afectación o destino que una persona puede obtener.

2.2.9.9. La calidad ajena

El código penal menciona que la cosa debe ser total o parcialmente ajena; lo que implica: un requisito negativo, que no pertenezca a quien lo roba y que la cosa pertenezca a alguien, es decir goce de la tendencia de la cosa.

2.2.9.10. Características de delito de robo agravado

Entre las características se tiene:

- Se trata de un delito de acción: en la medida que es una conducta típica, en el que el robo se expresa con una acción, apoderarse de algo.
- Por el resultado: es un medio material, porque para que se configure es necesario un cambio en el mundo exterior.
- Es un delito de lesión, en la medida de que está causando la disminución de un bien jurídico protegido, en este caso el patrimonio de las personas.
- Es un delito instantáneo: esto debido a que se consuma al tener lugar el apoderamiento, es decir se consuma en el mismo acto de la realización.

2.2.9.11. Examen de las agravantes

2.2.9.12. Robo durante la noche

Para Salinas (2015), señala que esta agravante consiste en realizar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, ya que es el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el sujeto que va cometer el hecho delictivo conoce que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender su víctima.

2.2.9.13. A mano armada

Para Salinas (2015), el robo a mano armada se configura que el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma debemos entender todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que lo porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos agravantes: arma de fuego, arma blanca y armas contundentes.

2.2.10. Los Sujetos

2.2.10.1. Sujeto Activo

Por ser considerado como un delito común, el sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien.

2.2.10.2. Sujeto Pasivo

Para el delito de robo agravado, el sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona física o jurídica, es necesario que se propietaria, copropietario o tenga

legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto de robo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la "acción directa" o autodefensa, proscrita, como sabemos. (Alcala Zamora Castillo).

Acción penal: es la posibilidad de que se va poner en movimiento el aparato judicial, a fin de que proceda a investigar, juzgar y sancionar o absolver según sea el caso. (Robles, 2017).

Administración de Justicia: es el conjunto de actividades por los que el Poder Judicial, en ejercicio de su jurisdicción, resuelve los conflictos jurídicos.

Apelación: Es un recurso, a través del cual una de las partes muestra su inconformidad con la sentencia emitida por un Juez. Es un el medio impugnatorio tradicional, objeto de revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde a ley. Calderon Ana (2011)

Delito: es todo comportamiento cuya realización hace merecedor de un apena establecida en la Ley.

Derecho procesal penal: es un conjunto de normas jurídicas que tiene como finalidad normar o regular un proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin. En el proceso se va a investigar identificar y sancionar, cuando se constituyan las conductas ilícitas como delitos. (Robles, 2017).

Fiscal: es el funcionario que representa a la sociedad ante los tribunales, en los casos criminales, sobre él recae la acción penal y se debe realizar la investigación y determinar la culpabilidad de los imputados a fin de realizar la acusación ante el Juez correspondiente. (Robles, 2017).

Juzgado penal: es uno de los órganos jurisdiccionales, con competencia para resolver los conflictos penales cometidos en la sociedad.

Proceso: en un sentido muy amplio equivale a juicio, causa o pleito. (Robles, 2017).

Prueba: es todo aquello que da certeza a lo ocurrido y es fuente principal para la determinación de la sentencia.

Sentencia: es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos en el proceso. La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. (Robles, 2017).

III. HIPÓTESIS

En la presente investigación, por su naturaleza no se planteó hipótesis, pues el objetivo de la presente investigación fue el análisis de las sentencias judiciales, y el enfoque cualitativo de la investigación hace que no se formule la hipótesis a priori.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de Investigación

La presente investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa, es cuantitativa, ya que la investigación tuvo como punto de inicio el planteamiento del problema analizado y concreto; por lo que, esta investigación tuvo como finalidad describir las cualidades o características del objeto de estudio, para la presente investigación

el objeto de estudio fueron las sentencias. Cualitativo, debido a la forma en cómo se recolectaron y analizaron los datos, pues estas dos etapas se realizaron en un mismo momento.

4.2. Nivel de la Investigación

El nivel de la investigación fue exploratorio – descriptivo

Exploratorio, ya que se estudió las causas que generan el problema dentro del contexto determinado, para así se pudo explicar el comportamiento de la variable de estudio (las sentencias).

Descriptivo, toda vez que, en la investigación se identificó las características de la variable de estudios, es decir las sentencias.

4.3. Diseño de la Investigación

La investigación fue diseño no experimental, transversal – retrospectivo.

No experimental: en la medida en que al momento de la recolección de datos no se manipularon las variables.

Transversal – retrospectivo, ya que la recolección de datos en la investigación se dio en un solo momento y lugar.

4.4. Población y Muestra

Población: quedó determinada por todas las sentencias de primera y segunda instancia, esta última de carácter confirmatoria, del Distrito Judicial de Ancash, sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, ya que estas forman parte de la línea de investigación establecida por la ULADECH.

Muestra: la muestra quedó determinada por las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash. Al respecto cabe precisar que esta muestra fue seleccionada a través del muestreo no probabilístico por conveniencia, en la medida que el mencionado expediente cumple con los parámetros establecidos por la ULADECH.

La unidad de análisis queda definida por el expediente que es parte de la muestra.

4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DEFINICIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	La sentencia es un acto en el Poder judicial que pone fin a la primera instancia, y está compuesto por la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Parte expositiva	Introducción
				Postura de Partes
			Parte considerativa	Motivación de los hechos
				Motivación de derecho
				Motivación de pena
			Parte resolutive	Motivación e la reparación civil
				Aplicación del principio de correlación
Descripción de la decisión				

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DEFINICIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	La sentencia es un acto en el Poder judicial que pone fin a la segunda instancia, y está compuesto por la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Parte expositiva	Introducción
				Postura de Partes
			Parte considerativa	Motivación de los hechos
				Motivación de derecho
				Motivación de pena
			Parte resolutive	Motivación e la reparación civil
				Aplicación del principio de correlación
Descripción de la decisión				

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Fuentes:

- ✓ Fuentes primarias: fue obtenida mediante la recopilación de la información, esto al momento de aplicar el análisis documental a la sentencia.
- ✓ Fuentes secundarias: fue obtenida de los libros, textos virtuales, antecedentes de investigaciones, todo trabajo que se encuentre relacionado con la variable de estudio.

Técnica:

- ✓ La técnica de análisis documental, la que fue aplicada a la sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash.

Instrumento:

- ✓ Lista de cotejo, el mismo que es facilitado por la ULADECH.

4.7. Plan de análisis

El plan de análisis de los datos se efectuó en tres fases, los que se detallan a continuación:

La primera etapa, consistió en una aproximación paulatina a las sentencias de primera y segunda instancia, con lo que se pretendía centrar en los objetivos de la investigación, esta etapa tuvo como finalidad la revisión y comprensión de la estructura de las sentencias. En esta fase se concretizó, el contacto inicial con el expediente.

Segunda etapa: Se centró con mucha más profundidad en los objetivos del estudio, y se realizó una revisión de la literatura relacionada a la variable de investigación, poniendo mayor énfasis en materia de robo agravado. En esta etapa facilitó la interpretación de los datos.

Tercera etapa: en esta etapa, se realizó el análisis sistemático de la información obtenida a través del instrumento de recolección de datos, en donde se analizó con mayor profundidad los datos, esto con la finalidad de lograr los objetivos propuestos en la investigación, cabe precisar que los datos obtenidos se articulan con la revisión literaria realizada en la segunda etapa.

4.8. Matriz de consistencia

Matriz de consistencia

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES	POBLACIÓN Y MUESTRA	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTO
<p><u>Problema general:</u></p> <p>¿Cuál es el nivel de la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019?</p> <p><u>Problemas específicos.</u></p> <p>¿Cuál es el nivel de la calidad de la parte expositiva de la sentencias judiciales de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019?</p> <p>¿Cuál es el nivel de la calidad de la parte considerativa de la sentencia judicial de primera instancia en el</p>	<p><u>Objetivo general:</u></p> <p>Determinar el nivel de la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.</p> <p><u>Objetivos específicos:</u></p> <p>Determinar el nivel de la calidad de la parte expositiva de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en</p>	<p><u>Hipótesis:</u></p> <p>Por la naturaleza de la investigación, no se planteó la hipótesis, toda vez que el objeto del presente trabajo consiste en el análisis de las sentencias judiciales, a ello hay que agregarle que el enfoque de investigación es cualitativo, lo que hace que no se formule la hipótesis a priori.</p>	<p><u>Variable:</u></p> <p>Calidad de sentencia</p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <p>Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutiva</p> <p><u>Indicadores:</u></p> <p>Introducción Postura de partes Motivación de los hechos Motivación de derecho Motivación de la pena Motivación de reparación Civil Aplicación del principio de correlación Descripción de la decisión</p>	<p><u>Población:</u></p> <p>Universo: está determinada por todas las sentencias confirmadas del Distrito Judicial de Ancash sobre el delito de robo agravado, que forman parte de la línea de investigación propuesta por la ULADECH.</p> <p><u>Muestra:</u></p> <p>Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash</p>	<p><u>Enfoque:</u></p> <p>Mixto</p> <p><u>Método:</u></p> <p>Descriptivo</p> <p><u>Nivel:</u></p> <p>Correlacional</p> <p><u>Diseño</u></p> <p>No experimental Transversal Descriptivo - correlacional</p>	<p><u>Técnica:</u></p> <p>Análisis documental</p> <p><u>Instrumento:</u></p> <p>Lista de cotejo</p>

<p>proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019? ¿Cuál es el nivel de la calidad de la parte resolutive de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019? ¿Cuál es el nivel de la calidad de la parte expositiva de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019? ¿Cuál es el nivel de la calidad de la parte considerativa de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-</p>	<p>el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019. Establecer el nivel de la calidad de la parte considerativa de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019. Evaluar el nivel de la calidad de la parte resolutive de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito</p>					
--	--	--	--	--	--	--

<p>2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019? ¿Cuál es el nivel de la calidad de la parte resolutive de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019?</p>	<p>Judicial de Ancash, 2019. Determinar el nivel de la calidad de la parte expositiva de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019. Evaluar el nivel de la calidad de la parte considerativa de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019. Establecer el nivel de la calidad de la</p>					
---	--	--	--	--	--	--

	parte resolutive de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.					
--	---	--	--	--	--	--

4.9. Principios éticos

La presente investigación se realizó cumpliendo todos los lineamientos establecidos en las tres etapas, la planeación, elaboración y sustentación de la investigación, la información recopilada pertenece a los datos obtenidos de las sentencias objeto de investigación, ya que la información no ha sido adulterada, con lo que se ha tenido las condiciones para la búsqueda de la verdad y logran en su totalidad los objetivos de la investigación.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

	<p>M. C., por el delito Contra el patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo inciso 2 del artículo 189 del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 de la misma norma, en agravio de M. M. M. A.</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES 2.1 ACUSADO D. A. M. C., identificado con DNI Nro. 31672228, de 39 años de edad, nacido en el distrito de Ticapampa, provincia de Recuay departamento de Ancash el 24 de Mayo de 1976, grado de instrucción secundaria completa, ocupación obrero hijo de Agripino y Reyna, estado civil soltero, domiciliado en el barrio Los Pinos S/N cerca a la antena de Radio Ancash, cuenta con antecedentes penales. 2.2 AGRAVIADO M. M. M. A., no habiéndose constituido en actor civil en la presente causa.</p> <p>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL 3.1 La presente causa fue derivada a este Juzgado Penal Colegiado, por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, luego de resolver declarar fundado el requerimiento Fiscal de incoación del proceso inmediato, dicho juzgado dispuso que el representante del Ministerio Público dentro del plazo legal, formule acusación, efectuada ésta remitió los actuados a este Colegiado, señalándose fecha para llevarse a cabo la audiencia única de proceso inmediato, la misma que se llevó a cabo con fecha 21 de abril del año en curso, en la que se llevó a cabo concretamente el control preliminar del requerimiento acusatorio, emitiéndose luego el correspondiente auto de enjuiciamiento y acumulativamente la citación a juicio oral. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra de D. A. M. C., por el delito Contra el patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo inciso 2 del artículo 189 del Código Penal, en</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											<p style="text-align: center;">9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>concordancia con el artículo 16 de la misma norma, en agravio de M. M. M. A., efectuando sus alegatos de apertura correspondientes el señor representante del Ministerio Público con las formalidades legales pertinentes. Por otro lado efectuó, del mismo modo, sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.</p> <p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>Delito Contra el patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa, previsto por el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal concordante con el artículo 16 de la misma norma:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECH – católica.

Fuente: La sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-03, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: En la tabla 1, se evidencia que el nivel de calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, la misma que fue evaluada con un rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de parte, que fueron de alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos en la tabla: el encabezamiento, el asunto, los aspectos generales del proceso, la claridad y la individualización de la pena. También, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos para la evaluación: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la claridad, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado.

Tabla 2: Evaluación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

En la siguiente tabla, se muestra la evaluación de la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, se evalúa la calidad en las dimensiones de aplicación del principio de motivación de los hechos y motivación de derecho en el Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, sobre delito de Robo Agravado.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</p> <p>8.1.- Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos contra el Patrimonio en su Modalidad de Robo Agravado, como el que nos ocupa, El delito de robo "es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica, por lo general consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Por lo tanto no existen causas de justificación que excluyan la antijuricidad de este hecho. Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego.</p> <p>8.2Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>					X					

	<p>algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, cuando señala lo siguiente en el fundamento 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i> tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías serían las siguientes: Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. Los requisitos expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. de recibo lo alegado por la abogada defensora del acusado, al señalar que lo que sucedió en el presente caso es que su patrocinado en estado de ebriedad solicitó un servicio de taxi al agraviado conduciéndolo a diversos lugares con la finalidad de conseguir dinero y pagar al mencionado, que en ningún momento pretendió robarle, que además la versión del agraviado resulta incoherente y contradictorio y que teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005, se verificaría que en relación a la Ausencia de incredibilidad subjetiva, esta se presenta toda vez entre el acusado y el agraviado existe relación de odio por cuanto el primero no le habría pagado los servicios de taxi al segundo nombrado; sin embargo en el presente caso de la actuación de los medios probatorios se evidencia que aquello se ha producido como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o vencerla resistencia de quien se opone a la realización del evento</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple! 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											9
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</i></p>					X						9

MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>delictivo; advirtiéndose que los actos violentos y de amenaza realizados de forma conjunta, con la finalidad de vencer resistencia de la víctima a quien el acusado golpeó y amenazó incluso de muerte, sin posibilidad inicial de ser auxiliado por terceros, aun cuando no logró su cometido inicial de sustraer bienes al agraviado por la resistencia de éste y la posterior intervención de personal de serenazgo; resultando el agraviado con lesiones descritas en el informe médico legal, versiones que concatenadas y valoradas que determina la responsabilidad penal del acusado, y c)En cuanto la Persistencia en la incriminación, en el presente caso se verifica que las declaraciones ya mencionadas sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éstos y el acusado; en cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa del acusado en sus alegatos finales, a criterio del colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del recurrente argumenta la inexistencia de medios probatorios, sin embargo ello no es así conforme se ha precisado precedentemente, dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, y que han sido expuesto en el juicio oral, si se tiene en cuenta además que las declaraciones citadas no solo han sido brindadas y corroboradas en juicio oral con relatos incriminadores que se concatenan, dotando sus afirmaciones de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, también existe actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. En el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está acreditada la responsabilidad penal del acusado por el delito de robo agravado en grado de tentativa, cometido en horas de la noche y en</p>	<p><i>cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</i></p>				x							9
------------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN	<p>lugar desolado, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no sólo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del evento delictivo investigado; esto por la imputación directa efectuada por el testigo agraviado citado, conforme ya se ha detallado, sino por la versión de los testigos que han declarado durante el plenario y por las documentales oralizadas, siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme de la que se deduce que el acusado pretendió sustraer los bienes del agraviado para lo cual y ante la resistencia del agraviado, le propinó golpes con los codos y lo amenazó con un elemento contundente; habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficiente para concluir que el acusado pretendió arrebatar con violencia, bienes patrimoniales al agraviado, aun cuando ello haya sido negado por el acusado, versión que se ve enervada por la declaración del agraviado y los testigos que han declarado en juicio oral y las documentales oralizadas. Por otro lado el agraviado-testigo y los otros testigos han sido examinados por el señor Fiscal y la abogada de la defensa, y de aquel y del contra examen no se advierte alguna desacreditación a los declarantes, ni menos desacreditación a la información que han expresado, de manera que la información que han brindado resultan fiables; de otra parte, lo narrado en juicio por el testigo agraviado resulta verosímil, habiendo narrado los hechos en coherencia con lo que ha sucedido en la realidad, y además de ello, es idóneo o apto para conocer de la propia víctima cómo es que han sucedido los hechos permitiéndole revivir la experiencia. Lo mismo se aplica a la declaración sostenida por los otros testigos. A mayor abundamiento, si bien es verdad que en este caso, el único testigo directo de los hechos es el agraviado, no se verifica en la narración del evento delictivo algún sentimiento subalterno, como odio, animadversión que lo</p>	<p><i>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>											
------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empuje a imputar hechos al acusado, observándose que lo efectúa movido por la realidad de cómo se han presentado, de manera que la declaración del testigo-agraviado cumple la garantía de la ausencia de incredibilidad subjetiva, así también se cumple la garantía de verosimilitud, y el agraviado persiste en la incriminación. Estas garantías ya analizadas, han sido consideradas como directrices en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, De manera que la información expresada por los testigos, este Colegiado los asume como ciertos, y sobre la base de ello se erige la comprobación fáctica que ha sido expresada por la fiscalía y que acredita su tesis punitiva.</p> <p>NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>9.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado que el Ministerio Público ha considerado, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A, 46°, 46-A y 46-B del Código Penal. El delito contra el patrimonio - Robo Agravado previsto en el artículo 188 con la agravante establecida por el artículo 189, inciso 2) primer párrafo del Código Penal, prevé una pena para el primer caso no menor de 12 años ni mayor de 20 años; el señor Fiscal propone como pena doce años de privativa de la libertad. En relación a ello la Corte Suprema de la República ha establecido doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 5-2008, donde se reconoce en su Fundamento N° 16, que: “en cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal –por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código penal.</p> <p>DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>10.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal,</p> <p>DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.</p> <p>11.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECH – católica.

Fuente: La sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-03, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: En la tabla 2, como se observa revela el nivel de calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, la misma que fue evaluada con un rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la: motivación de hecho y derecho como muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de hecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos en la tabla: razones que evidencian la selección de los hechos probados así también los improbados, la claridad, razones que evidencian la fiabilidad, de las pruebas, razones que van evidencian la aplicación de la fiabilidad de las pruebas, la aplicación y valoración en conjunto, y las reglas que evidencian la aplicación de reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Así también en la motivación de derecho, los cinco parámetros previstos, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales del acusado o procesado, la claridad, razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, y razones que establecen la conexión entre el delito y la pena.

	<p>concordancia con el artículo 16 de la misma norma, en agravio de M.M.M., a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido intervenido, esto es, el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, precisándose como vencimiento de la condena el treinta de marzo del año dos mil veintiocho, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.</p>	<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SEGUNDO.-ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor del agraviado, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>CUARTO.- MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>					X					9

	<p>Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECH – católica.

Fuente: La sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-03, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: la tabla 3, como se evidencia revela el nivel de calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la misma que fue evaluada con un rango alta y muy alta. Y por otro lado la descripción de la decisión que fue de rango: alta y muy alta. En la que se pudo encontrar 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia una adecuada correspondencia, con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa y la claridad de ambos, mientras que 1 se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil, por otro lado el pronunciamiento evidencia correspondencia, con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte se tiene que, en la descripción de la decisión se encontraros los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, se evidencia la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, asimismo se evidencia la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

Tabla 4: Evaluación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

A continuación, se evidencia la evaluación de la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, se evalúa la calidad en las dimensiones de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, sobre delito de Robo Agravado.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>SALA PENAL APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00570-2016-0-0201-JR-PE-03</p> <p>ESPECIALISTA: M. C. R. P.</p> <p>IMPUTADO : M. C. D. A.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : M. M. M.</p> <p>ESP. DE AUD. : J. E. R. E.</p> <p>Resolución N° 12</p> <p>Fecha, 26 de setiembre de 2016</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública:</p> <p>ASUNTO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>					X					

	<p>El recurso de apelación promovido por la Defensora Pública M. S. D., en representación del sentenciado D. A. M. C., inserta a fojas doscientos quince y siguientes; contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, de veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, que condena al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de M. M.M. A.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PRETENSION IMPUGNATORIA: SEGUNDO: El recurrente, fundamenta su pretensión impugnatorias, básicamente en lo siguiente: La sentencia emitida por el Juzgado colegiado, es incongruente y no refleja la realidad del debate probatorio, asimismo, inobserva las garantías constitucionales de carácter procesal referido al Derecho al Debido Proceso Penal, Garantía de presunción de Inocencia y Garantías Procesales específicas (Principios referidos a la relación entre el juez y las pruebas). • El juzgado Colegiado ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia toda vez que se ha condenado con pruebas que no tienen carácter incriminatorio y se ha validado la inobservancia del debido proceso desde la etapa preliminar, sin que exista Acta de hallazgo y cadena de custodia de la evidencia material (teléfono celular móvil modelo K340 con IMEI 252704066629578), se ha efectuado la incautación y no se ha efectuado la convalidación de los objetos incautados, manteniéndose la duda de donde fue hallado el celular, especialmente cuando el Sereno Ronald Celestino Cacha Aguirre, que durante la intervención por arresto ciudadano, su defendido contaba con celular alguno y de la oralización de la declaración del Sereno Edgar Jorge Valverde Chávez, se señala que el celular se halló en la tolva de camioneta de Serenazgo. Asimismo, no se ha acreditado la pre existencia del equipo celular con documento idóneo, ni mucho menos se ha mostrado la prueba material supuestamente</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9

<p>sustraída, ya que no existe Acta de devolución o entrega de Bienes - celular incautado - al sujeto agraviado.</p> <p>•Se ha inobservado el precepto constitucional que contiene la garantía de presunción de inocencia concretado en las reglas de suficiencia probatoria y de legitimidad y legalidad de la prueba, consagradas como integrantes de la presunción de inocencia en el artículo II del título Preliminar del CPP., toda vez que, se condena a mi defendido por el delito de Robo agravado en grado de tentativa efectuado durante la noche o lugar desolado, sin que exista una pericia psicológica que acredite la violencia o amenaza del peligro inminente para la vida o integridad física del supuesto agraviado (debate probatorio de fecha 26 de Abril del 2016 minuto 5:07) donde se prescinde del Perito psicólogo Giovanni Richards Sal y Rosas, prevaleciendo la duda de la violencia psicológica contra el señor Marino Mario Maza Abad, y al desacreditándose este elemento, no existe la calificación jurídica de robo agravado, quedando la versión del agraviado como acto de venganza y animadversión hacia mi defendido, porque éste último se subió al taxi mareado y sin dinero, por lo que en represalia inventa esta historia que no ha sido acreditada en juicio.</p> <p>•La insuficiencia probatoria e incongruencia de la sentencia, también se denota cuando el Juzgado Colegiado ha merituado medios probatorios consistente en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tomas fotográficas en blanco y negro, sin data de la fecha ni hora de dichas tomas, sin respetar las reglas de prueba, asimismo se han validado actas de inspección técnico policial, sin que hayan sido ofrecidos los órganos de prueba, que es responsabilidad del ente persecutor, denotándose que la denuncia corresponde a un acto de venganza y animadversión hacia mi defendido, toda vez que existía la negativa de pagar las carreras de taxi.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECH – católica.

Fuente: La sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-03, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: La tabla 4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue evaluada de rango muy alto. Pues se encontró los tres de los parámetros previstos el encabezamiento, el asunto la claridad. Asimismo, se encontró la individualización del acusado y los aspectos del proceso. Así también, en la postura de partes se encontraron 5 parámetros previstos; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la impugnación, la formulación del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Tabla 5: Evaluación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

En la siguiente tabla, se muestra la evaluación de la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, se evalúa la calidad en las dimensiones de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, sobre delito de Robo Agravado.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA: TIPOLOGÍA DEL DELITO DE ROVO AGRAVADO: PRIMERO: Que, el artículo 188° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad...” . Por su parte el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, determina las situaciones agravantes de este tipo penal, prescribiendo en su inciso 2 como circunstancias agravantes si el hecho se produjo :“2.Durante la noche o en lugar desolado”. La redacción típica del artículo en comento, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>										

	<p>parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, debe ser resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.</p> <p>El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento por medio del cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales a su titular; esto es, la conducta típica debe consistir en poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro.</p> <p>Al respecto la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Vinculante N° 1-2005/DJ-301-A, establece "(...) respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es , entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída".</p> <p>Asimismo, para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima, debe tratarse entonces de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia,</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</i></p>										9

MOTIVACIÓN DE PENA	<p>para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo, y así pueda hacerse del bien mueble. En lo que respecta a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, debe ser entendida, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado; esto es “Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”.</p> <p>OCTAVO: De la redacción típica del precepto penal en comento, se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de se haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante violencia o amenaza. En principio, la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble, esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma; y (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo; aunado a ello, se exige que este comportamiento se</p>	<p><i>cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</i></p>					X					
--------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DE REPARACIÓN CIVIL	<p>haya realizado durante la noche; debiéndose tener en cuenta que al haberse calificado el hecho como un delito tentado, no se requerirá demostrar la segunda conducta típica señalada líneas arriba, esto es los actos posesorios de disposición sobre el bien robado.</p> <p>NOVENO: En ese sentido, para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación; y si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal, debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.</p> <p>DÉCIMO: En ese sentido, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación, en la que el recurrente básicamente considera que: a) La sentencia emitida por el Juzgado colegiado, es incongruente y no refleja la realidad del debate probatorio; b) El juzgado Colegiado ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia toda vez que se ha condenado con pruebas que no tienen carácter incriminatorio y se ha validado la inobservancia del debido proceso desde la etapa preliminar, sin que exista Acta de hallazgo y cadena de custodia de la evidencia material, se ha efectuado la incautación y no se ha efectuado la convalidación de los objetos incautados, no</p>	<p><i>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p> <p>2 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4 Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5 Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>				X						9
--------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

	<p>se ha acreditado la pre existencia del equipo celular con documento idóneo, ni mucho menos se ha mostrado la prueba material supuestamente sustraída, ya que no existe Acta de devolución o entrega de Bienes - celular incautado; c) Se condena al recurrente por el delito de Robo agravado en grado de tentativa efectuado durante la noche o lugar desolado, sin que exista una pericia psicológica que acredite la violencia o amenaza del peligro inminente para la vida o integridad física del supuesto agraviado; d) La insuficiencia probatoria e incongruencia de la sentencia, también se denota cuando el Juzgado Colegiado ha meritudo medios probatorios consistente en tomas fotográficas en blanco y negro, sin data de la fecha ni hora de dichas tomas, sin respetar las reglas de prueba, asimismo se han validado actas de inspección técnico policial, sin que hayan sido ofrecidos los órganos de prueba; y d) Se ha atentado contra el principio de imparcialidad de los jueces en el proceso, negándose a oír fundamentos de la defensa.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Al respecto, con relación al primer punto de los fundamentos del recurso de apelación, advirtiendo que el recurrente solo se ha limitado a mencionar que la sentencia emitida por el Juzgado colegiado, es incongruente, sin más argumentos que el mencionado, es propio señalar que tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el Principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">9</p>
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

<p>potestad de resolver por parte del Órgano Jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia, contravenir ello, acarrearía en una Incongruencia Objetiva, que se da cuando existe un desajuste entre las pretensiones deducidas por los sujetos procesales y la decisión jurisdiccional que se pronuncia sobre ella, la incongruencia objetiva que puede ser por defecto, cuando existe una omisión sobre algún extremo de la pretensión deducida (citrapetita); e Incongruencia respecto al material fáctico, en el cual la resolución se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite considerar hechos esenciales y/o probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta)⁵; en ese contexto, del Requerimiento de incoación de Proceso Inmediato (fojas uno y siguientes), de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria de fojas cuarenta y ocho y siguientes, del acta de audiencia Especial de Proceso Inmediato de fojas ciento cuarenta y cinco y siguientes; de la audiencia de Juicio oral del veinticinco de abril del presente año y la sentencia contenida en la resolución número cinco de folios ciento ochenta y tres y siguientes, se aprecia que todos ellos se desarrollan en base a los cargos formulados en el requerimiento Fiscal primigenio, los mismos</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que fueron materia de actuación probatoria en juicio oral, concluyendo en la sentencia recurrida, no advirtiendo ningún tipo de incongruencia en los fundamentos de la misma con el debate probatorio y el fallo expedido por el colegiado a quo.											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECH – católica.

Fuente: La sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-03, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: La tabla 5, evidencia el nivel de calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la misma que fue evaluada con un rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la: motivación de hecho, motivación de derecho y la motivación de la penal y motivación de la reparación civil, que fueron de muy alta, muy alta, alta y muy alta respectivamente. En la motivación de hecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos en la tabla: razones que evidencian la selección de los hechos probados así también los improbados, la claridad, razones que evidencian la fiabilidad, de las pruebas, razones que van evidencian la aplicación de la fiabilidad de las pruebas, la aplicación y valoración en conjunto, y las reglas que evidencian la aplicación de reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Así también en la motivación de derecho, los cinco parámetros previstos, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales del acusado o procesado, la claridad, razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, y razones que establecen la conexión entre el delito y la pena.

	<p>comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° del Código Penal, con la agravante prevista en el artículo 189°2) del mismo cuerpo normativo, en agravio de M. M. M. A., y lo demás que contiene. II.- NOTIFÍQUESE y devuélvase al juzgado de origen. Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					X					
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECL – católica.

Fuente: La sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-03, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: La tabla 6, se observa revela el nivel de calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la misma que fue evaluada con un rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación adecuada del principio de correlación se evidencio los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las prestaciones formuladas en el recurso de apelación, en el pronunciamiento se evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad respectiva. En la parte descriptiva de la decisión se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento expresa mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa de los delitos atribuidos al sentenciado. Asimismo, menciona con claridad la pena ratificada y la reparación civil.

Tabla 7: Evaluación de la Calidad de la sentencia de primera instancia

Se muestra la evaluación de la Calidad de la sentencia de primera instancia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, sobre delito de Robo Agravado.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primea instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						36
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	9	18	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECL – católica.

Fuente: La sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-03, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: la tabla 7, como se observa revela el nivel de calidad de la sentencia de primera instancia, según los parámetros de normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-03, Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta, Pues se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron evaluados en los rangos muy alta, muy alta y alta respectivamente. Se puede observar que el rango de la calidad de introducción y la postura de partes fueron alta y muy alta; asimismo, de la motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente se evaluó la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta.

la misma que fue evaluada con un rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación adecuada del principio de correlación se evidencio los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las prestaciones formuladas en el recurso de apelación, en el pronunciamiento se evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad respectiva. En la parte descriptiva de

la decisión se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento expresa mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa de los delitos atribuidos al sentenciado. Asimismo, menciona con claridad la pena ratificada y la reparación civil.

Tabla 8: evaluación de la Calidad de la sentencia de segunda instancia

En la siguiente tabla se muestra la evaluación de la Calidad de la sentencia de segunda instancia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-PE-03, sobre delito de Robo Agravado.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						37
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	9	18	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECL – católica.

Fuente: La sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-03, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: en la tabla 8, como se observa revela el nivel de calidad de la sentencia de primera instancia, según los parámetros de normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00570-2016-0-0201-JR-03, Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta, Pues se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron evaluados en los rangos muy alta, muy alta y alta respectivamente. Se puede observar que el rango de la calidad de introducción y la postura de partes fueron alta y muy alta; asimismo, de la motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente se evaluó la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta.

5.2. Análisis de resultados

Conforme se puede verificar en las tablas de cotejo, las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N°00570-2016-0-0201-JR-03, del Distrito Judicial de Ancash, han sido evaluadas en un rango muy alto, muy alto, respectivamente, esto se pudo verificar en el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que fueron evaluados y verificados en la presente investigación, tal como se puede evidenciar en las tablas 7 y 8.

En relación a la sentencia de primera instancia se puede mencionar lo siguiente:

Se trata de una sentencia que fue emitida por el Juzgado Supranacional del Colegiado de Ancash, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los que han sido evaluados tal como se verifica en la tabla 7.

Se determinó que las partes expositiva, considerativa y resolutive, fueron calificadas de alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia (Sala de apelaciones de la Corte de Ancash) cuya calidad fue evaluada como muy alta, en la medida en que se evidencio el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, tal como se puede evidenciar en la tabla 8.

Se determinó que las parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia del expediente materia de análisis, han sido calificados como alta, muy alta, muy alta.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del trabajo de investigación se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N°00570-2016-0-0201-JR-03, del Distrito Judicial de Ancash, fueron evaluadas en un rango muy alta y muy alta, según corresponda; esto debido a que se evidencio el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en cada una de las sentencias, tal como se puede evidenciar en las tablas 7 y 8 que son parte del capítulo anterior. Con lo que se ha cumplido el logro de los objetivos planteados.
2. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia en el expediente N°00570-2016-0-0201-JR-03, del Distrito Judicial de Ancash, fue calificado en un rango de alto, este debido a que cumplió con los indicadores establecidos para el respectivo análisis.
3. Se calificó en el rango de muy alta, la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en el expediente N°00570-2016-0-0201-JR-03, del Distrito Judicial de Ancash, esto porque se evidencio el cumplimiento de los parámetros establecidos en la lista de cotejo.
4. Se determinó que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el expediente N°00570-2016-0-0201-JR-03, del Distrito Judicial de Ancash, es de un rango alta, con lo que ha quedado evidencia que se cumple con todos los parámetros.
5. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia en el expediente N°00570-2016-0-0201-JR-03, del Distrito Judicial de Ancash, fue calificado en un rango de

alto, este debido a que cumplió con los indicadores establecidos para el respectivo análisis.

6. Se calificó en el rango de muy alta, la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en el expediente N°00570-2016-0-0201-JR-03, del Distrito Judicial de Ancash, esto porque se evidencio el cumplimiento de los parámetros establecidos en la lista de cotejo.
7. Se determinó que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el expediente N°00570-2016-0-0201-JR-03, del Distrito Judicial de Ancash, es de un rango alta, con lo que ha quedado evidencia que se cumple con todos los parámetros

RECOMENDACIÓN:

A partir de los resultados obtenidos, se realiza las siguientes recomendaciones:

1. En referente al objeto de estudio, si bien la calificación de las sentencias ha sido favorable, esta calificación debe ser motivo para el perfeccionamiento continua del personal que se encuentra relacionado con la impartición de justicia en el Perú; por lo que es necesario que se implemente programas de capacitación dirigidos a los jueces, secretarios y el personal en su conjunto, a fin de que esto pueda adquirir o mejorar sus habilidades y esto se evidenciará en el desempeño laboral.
2. En cuanto a la línea de investigación considero que es necesario, se realice una actualización, y abarque temas de mayor trascendencia social para de esa manera poder aportar soluciones concretas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cáceres J, R., & Iparraguirre N, R. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- CALDERON, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano Teoría y Práctica de su Implementación*. Lima : Palestra Editores.
- Del Río Labarthe, G. (2012). *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. Lima : Ara Editores.
- Figuroa Navarro, A. (2017). *El Juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal Lineamientos teóricos y prácticos*. Lima: Instituto Pacífico.
- Gutierrez Camacho, W. (2015). *La Justicia en el Perú cinco grandes problemas. Documento Preliminar 2014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Jiménez, H. J. (2016). *Taller: "Valoración y la carga de la prueba"*. Lima.
- López, N. (20 de Mayo de 2016). La inseguridad ciudadana, el principal problema del país. *Instituto de Opinión Pública PUCP*.
- Peña Cabrera, A. R. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Cuarta ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*. Lima : Legales Instituto.
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado del derecho penal parte general* (Vol. I). Lima: Legales Instituto.
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima : Instituto Pacífico.
- Robles, S. M. (2017). *Derecho Procesal Penal*. Huancayo: Universidad Continental.
- Ruiz, d. C. (2 de 01 de 2017). *Cronicas Globales*. Obtenido de Cronicas Globales: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Salinas Siccha, R. (2014). *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Editores y Librería Jurídica Grijley.

Salinas Siccha, R. (2017). *La Etapa Intermedia en el NCPP*. Lima : Ideas Soluciones Editorial .

Salinas, S. R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial (Vol. II)*. Lima: IUSTITIA.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima : Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

ANEXOS

Anexo 1: Cuadro de operacionalización

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

		<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>	

		A	<p>concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Anexo 2: Cuadro descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

		reparación civil																
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
					X		[7 - 8]		Alta									
									[5 - 6]	Mediana								
						X			[3 - 4]	Baja								
	Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37- 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 00570-20162-0-0201-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado del distrito judicial de Ancash en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz y la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 19 de Julio del 2019

Yaneth Marizol Factor Huerta

DNI N° 47792355

Anexo 4: Sentencia de primera instancia

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00570-2016-0-0201-JR-PE-03

JUECES : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

(*)GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY

MENACHO LOPEZ, NANCY

ESPECIALISTA: Q. R. J. D. C.

MINISTERIO PUBLICO: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ,

IMPUTADO : M. C. D. A.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : M. A. M. M.

RESOLUCION N° 05

Huaraz, veintinueve de abril

Del año dos mil dieciséis. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia de juicio oral ha sido desarrollado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde (DD), Vilma Marineri Salazar Apaza y Nanci Flor Menacho López; en el proceso número 00570-2016, seguida contra D. A. M. C., por el delito Contra el patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo inciso 2 del artículo 189 del Código

Penal, en concordancia con el artículo 16 de la misma norma, en agravio de M. M. A.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1 ACUSADO D. A. M. C., identificado con DNI Nro. 31672228, de 39 años de edad, nacido en el distrito de Ticapampa, provincia de Recuay departamento de Ancash el 24 de Mayo de 1976, grado de instrucción secundaria completa, ocupación obrero hijo de Agripino y Reyna, estado civil soltero, domiciliado en el barrio Los Pinos S/N cerca a la antena de Radio Ancash, cuenta con antecedentes penales.

2.2 AGRAVIADO M. M. M. A., no habiéndose constituido en actor civil en la presente causa.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

31 La presente causa fue derivada a este Juzgado Penal Colegiado, por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, luego de resolver declarar fundado el requerimiento Fiscal de incoación del proceso inmediato, dicho juzgado dispuso que el representante del Ministerio Público dentro del plazo legal, formule acusación, efectuada ésta remitió los actuados a este Colegiado, señalándose fecha para llevarse a cabo la audiencia única de proceso inmediato, la misma que se llevó a cabo con fecha 21 de abril del año en curso, en la que se llevó a cabo concretamente el control preliminar del requerimiento acusatorio, emitiéndose luego el correspondiente auto de enjuiciamiento y acumulativamente la citación a juicio oral. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra de D. A. M. C., por el delito Contra el patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo inciso 2 del artículo 189 del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 de la misma norma, en agravio de M. M. M. A., efectuando sus alegatos de apertura

correspondientes el señor representante del Ministerio Público con las formalidades legales pertinentes. Por otro lado, efectuó, del mismo modo, sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

32 Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de robo agravado en grado de tentativa ni de la reparación civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público y admitidos éstos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si va a declarar en dicho acto, habiendo manifestado su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, recepcionada la declaración voluntaria del acusado, presentados los alegatos finales por parte de los sujetos procesales asistentes al plenario, efectuada por el acusado la autodefensa pertinente y concedido el uso de la palabra a la parte agraviada; se cierra el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: El día 31 de abril del 2016, en horas de la noche, el agraviado realizaba servicio de taxi en el automóvil de placa H1K605; a las diez de la noche, dejó un pasajero cerca de la avenida Confraternidad Internacional Este, al retornar a la plaza de armas se detuvo en el semáforo de la calle Ramón Castilla, donde subió el acusado, sentándose en el asiento del copiloto, indicándole que lo llevara por la izquierda, luego le pidió que lo llevara por la EPS Chavin, luego que diera vuelta, que apagara su carro, y le dijo: "sabes por qué te he traído acá, te voy a hincar", el agraviado le pidió tranquilizarse pero le hizo un ademán

de querer golpearlo, indicándole que era de Chimbote, y mostrándole su cuello le dijo "tú quieres quedarte así, no te voy a pedir mucho, dame cinco solcitos, y el cabezal de la radio", el agraviado le entregó el cabezal de la radio y los cinco soles; luego le pidió el celular, en todo momento el acusado hacia el ademán de extraer algo para hacerle daño, lo cual causó más temor al agraviado, por ello le entregó su celular que el acusado guardó en su bolsillo izquierdo, exigiéndole la entrega de otro celular, pero el agraviado le dijo que no lo tenía, con el ademán de golpearlo el acusado le dijo que si le rebuscaba y encontraba le iba a ir peor, que no lo mirara, que desde ese momento se encontraba a su mando, que un mal movimiento lo iba a dejar como su cuello, que él y su familia iban a perder; asimismo bajo amenaza de dañarlo lo llevó a Bella Pampa, luego a un calle cerca al EPS, llegando a un lugar donde habían gran cantidad de llantas, requiriéndole que se estacione en la parte más oscura, apague el carro y las luces y cogiéndose la cabeza le dijo al agraviado "yo no sé porque hasta ahorita no te quito el carro", ante una reacción del agraviado recibió un codazo en el pecho, por el acusado quien le pidió todo lo que tenía, amenazándolo con extraer algo e hincarlo, cuando el agraviado pretendió sacar su billetera, el acusado lo agarró de los cabellos, y abriendo la billetera extrajo doscientos soles, lanzándole la billetera, con el ademán de golpearle la cabeza, pidiéndole, luego, que pusiera música entregándole el cabezal al agraviado, luego silbó tres veces y extrajo una bolsa negra donde introdujo los cinco soles y los doscientos soles, y lo lanzó hacia las llantas, indicándole para retirarse con la amenaza de matarlo, dirigiéndose hacia la Soledad hacia Aya Jamanan, pasado por Confraternidad llegando a la rampa que lleva a Shancayán, llegado al pasaje o Jirón César Vallejo, pidiendo al agraviado que tocar una puerta de la casa de su prima, al efectuarlo salió una señora que cruzó palabras con el acusado, quien ordenó al agraviado a dirigirse a un pasaje oscuro a espalda del Colegio Fe y Alegría, en ese momento saca de su cintura una funda que tenía el aspecto de un cuchillo pasándolo por la nariz del agraviado quien solicitaba que lo dejara ir; luego fueron a Batán, por un pasaje o Jirón Tajamar, hincándolo con el objeto, parando delante del portón de una cochera, momentos en que llegó un auto que paró detrás, el acusado le pidió al agraviado dar pase al citado vehículo,

amenazándolo si escapaba, bajo el agraviado y encontró a una persona abriendo la puerta de una cochera, pidiéndole auxilio, fue cuando el acusado bajó y con amenazas le hizo subir a su vehículo y lo golpeó con el codo en la boca del estómago, la tercera persona tomó fotos, se acercó al agraviado y le preguntó si le robaban, recibiendo respuesta afirmativa, por lo que abre la puerta y sale del carro, instantes en que el citado tercero realiza un disparo con su arma, el acusado lanzó su arma a la chacra, el tercero realizó otro disparo, cogió del cuello al acusado lo lanzó al piso, luego apareció personal de serenazgo y selo llevaron para entregar al detenido a la Comisaría de Huaraz, señala que en la tolva de la camioneta policial a donde fue trasladado el acusado, el sereno Edgar Jorge Valverde Chávez encontró el teléfono celular, efectuándose las diligencias correspondientes.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Delito Contra el patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa, previsto por el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo incisos 2, 3 y 4 del artículo

189 del Código Penal concordante con el artículo 16 de la misma norma:

Art. 188: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

Art. 189: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche o en lugar desolado”.

Dicha normatividad penal al haber quedado el delito en grado de tentativa debe de concordarse con lo precisado en el artículo 16 del Código Penal.

QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

5.1 El señor representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que ha calificado como robo agravado en grado de tentativa, doce años de pena privativa de la libertad, asimismo al no haberse, el agraviado, constituido en actor civil solicita se imponga al acusado el pago por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor del citado agraviado.

5.2 Por otro lado la defensa técnica del acusado propone que lo que corresponde en el presente caso es la absolución de su patrocinado, toda vez que, el mismo, es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

6.1 SUJETO ACTIVO

Lo es cualquier persona física, hombre o mujer, siéndolo en el presente caso, el acusado M. C. D. A.

6.2 SUJETO PASIVO

Lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso, la persona de M. A. M. M.

6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO

El delito de robo agravado es atribuible a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, agravado por ejecutarse durante la noche o en lugar desolado. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento de

su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima (R.N. N° 3274-99-Piura).

En este caso el bien jurídico protegido es de naturaleza pluriofensiva en el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos, es decir se transgreden bienes de naturaleza heterogénea como los mencionados lo que hace de este delito uno de entidad compleja; asimismo es objeto material de este delito el bien ajeno, bienes muebles que no pertenecen al agresor; exigiéndose para que se produzca la acción típica que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, resultando necesario el empleo de la violencia o amenaza contra la persona para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

Por otro lado en el presente caso el Ministerio Público ha considerado como agravantes además de lo mencionado, lo precisado en los incisos 2 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, es decir durante la noche o en lugar desolado, relacionado con la nocturnidad natural y que se aprovecha por el estado de indefensión del agraviado, al respecto Ramiro Salinas Siccha, señala que (...) Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancias de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima (...).”

El autor Ramiro Salinas Siccha en su libro Derecho Penal Parte Especial refiere lo siguiente que resulta aplicable para el caso que nos ocupa: *“Respecto de quienes pueden constituirse en víctimas, cabe hacer la siguiente precisión, como ya hemos dejado establecido al momento de precisar la hermenéutica del delito de robo, son víctimas los propietarios del bien objeto de robo así como aquellos poseedores legítimos o servidores de la posesión*

que define el artículo 897 del Código Civil, sobre las cuales van dirigidas las acciones de violencia o violencia o en este caso la acción homicida para vencer cualquier eventual resistencia en defensa de los bienes y de ese modo lograr la sustracción. En otras palabras: Víctima es el propietario que ve mermado su patrimonio por la sustracción, así como los poseedores que se ven afectados o perjudicados con la acción homicida”.

Cabe señalar que en el presente caso el señor Fiscal ha traído a juicio oral un caso en la que acusa por el delito de robo agravado en grado de tentativa. En relación a la tentativa, en nuestro ordenamiento penal, esta se encuentra recogida por el artículo 16, que indica que se presenta cuando *“el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”*. La doctrina ha establecido que la tentativa se produce cuando el agente activo da inicio a la ejecución del delito de manera directa a través de hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían de producir un resultado y sin embargo éste no se produce por causas independientes a la voluntad del autor. Por dicha razón se indica que la tentativa exige en primer lugar que se haya iniciado la ejecución, con una conducta de entidad necesaria para poner en peligro el bien jurídico protegido y que efectivamente se haya ejecutado tal acción; en segundo lugar, que los actos se hayan ejecutado puedan producir por sí solos el resultado típico y en tercer lugar que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del ejecutor.

Por otro lado debemos de hacer referencia a lo que la doctrina ha denominado las etapas del iter criminis para la resolución del presente proceso, veamos:

- 1) Deliberación, que culmina con la toma de decisión de cometer la infracción, todo ello se desarrolla en el mundo interno del agente; existiendo unanimidad de los doctrinarios respecto a la impunidad de quien se limita a deliberar sobre las posibilidades de cometer una infracción aun cuando tome la decisión de ejecutarla, pero no llega a materializarlos.
- 2) Actos preparatorios, es la primera manifestación exterior de la resolución criminal, empero no resultan suficientemente inequívocos como para justificar la intervención de la fuerza

pública; 3) Esta etapa está constituida por la tentativa, que existe desde que el agente activo comienza la ejecución de un delito que decidió cometer; 4) Consumación que consiste en la realización completa de los elementos del tipo penal objetivo. Oportunamente verificaremos en qué etapa se encuentra el presunto accionar de los acusados.

En el presente caso el accionar del acusado se encontraría en la tercera etapa, toda vez que el agente activo comenzó la ejecución del delito de robo agravado que pretendió cometer, sin embargo, aquello no se materializó debido a la intervención de terceras personas y la presencia de efectivos del serenazgo.

SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1 El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la

valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "*cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación*". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

7.2 Durante el Juicio Oral se recepcionó lo siguiente

7.2.1 Declaración testimonial de M. M. M. A., quien refiere que el 31 de marzo del año en curso laboraba con su taxi, aproximadamente a las 9 y 30 a 10 salió de la plaza con dirección a la Soledad, por Confraternidad Internacional; cuando regresaba y encontrándose en el semáforo de Ramón Castilla se detuvo, momento en que aparece el acusado quien intempestivamente se sube al carro y le dijo que vaya hacia la izquierda, hacia arriba, luego le dijo que lo lleve al EPS de donde avanzaron hacia arriba, luego le dijo que parara el carro, es cuando le dijo que a partir de ese momento estaba a su mando y que si no perdía, que se iba a quedar igual que su cuello, en seguida le dijo para que vayan a Bellapampa, en la parte baja donde habían llantas, le hizo parar nuevamente y le

ordenó que le entregara todo lo que tenía, ante su respuesta de no tener bienes, le mentó la madre y le dijo que saque su celular, además sacó el cabezal de la radio del carro, cuando iba a sacar su billetera lo jaló del cuello y le sustrajo doscientos nuevos soles , luego le hizo que se pegara a las llantas, que lo amenazó con que algo le pasaría, en todo momento con la mano en la espalda como queriendo extraer algo, introdujo los bienes en una bolsa que traía en el bolsillo, bajó la luna del carro y lo lanzó hacia las llantas, luego le dijo que arranque el carro y saliendo, siendo amenazado que si efectuara un mal movimiento perdía que lo cortaría incluso lo mataría, incluso le habló de los Chato Marcos, que pasaron el puente de Confraternidad y llegaron a Shancayan donde ingresaron a un pasaje angosto haciéndole parar frente a una vivienda obligándolo el acusado a tocar la puerta, saliendo una señora por la ventana del segundo nivel, con quien conversaron, que el acusado insultó a la citada señora, refiere el agraviado que en ese momento se encontraba nervioso, posteriormente el acusado requirió al agraviado llevarlo a Bellavista, pasando por el cementerio, sin embargo ingresaron por el Colegio Fe y Alegría por un pasaje, en todo momento le repetía “ya fuiste”, entonces extrajo un objeto alargado cubierto con una funda que se lo pasó por la cara al agraviado, luego se dirigieron a un pasaje en Tajamar donde se estacionaron, luego de unos minutos hizo su aparición otro vehículo, el acusado le dijo que le diera pase, el conductor del aludido vehículo bajo para abrir su cochera, bajando también el agraviado quien le solicitó que lo ayude porque le estaban robando, retornando a su vehículo donde fue amenazado una vez más por el acusado, sin embargo logró salir y el conductor del otro vehículo, quien previamente había efectuado hasta tres disparos, tomó del cuello al acusado y lo lanzó al piso donde lo redujo, hasta la llegada de los serenos a quienes entregó al acusado, refiere que el acusado tenía aliento a alcohol, que el acusado lo amenazaba con hincarle, con matarlo.

7.2.2 Declaración testimonial de V. R. A. P., quien indica que el 31 de marzo del 2016, aproximadamente a las 12 o 12 y 30, cuando se encontraba descansando escuchó bulla como una pelea a las afueras de su vivienda, saliendo conjuntamente con sus padre a ver lo que sucedía, observando un caro y a un

señor que solicitaba ayuda, que pedía auxilio, que había otro señor como a diez metros, asimismo había otra persona que tenía en el piso a otra persona, por esa razón llamaron al 105 pero no contestaron, llamando al serenazgo quienes se aparecieron inmediatamente, que observó al agraviado que se encontraba nervioso, que observó el carro estacionado a la altura del portón de su domicilio, que vive al costado de la cochera donde guardan carros, agrega que no escuchó disparos, que cuando llegó el serenazgo se retiraron con sus padres.

7.2.3 Declaración testimonial de R. C. C. A., quien refiere que el 31 de marzo último en compañía de otros 3 serenos efectuaron patrullaje de rutina, instantes en que recepcionó una llamada que indicaba que en la última cuadra de Tajamar se estaba produciendo un supuesto robo, al constituirse al lugar vio a cuatro personas entre ellas al acusado a quien otra persona había reducido y lo tenía en el suelo, entrevistaron a las personas que se hallaban en el lugar, le indicaron que el señor que redujo al acusado tenía porte militar y efectuó disparos al aire por que aparentemente era afectivo policial, refiere que encontraron al agraviado muy nervioso y llorando, intervinieron al acusado y lo subieron a su camioneta para llevarlo a la comisaría, cuando se trasladaban por la avenida Confraternidad, les alcanzó una unidad de la Policía Nacional, trasladando al acusado a dicha camioneta, que no vio si el acusado tenía algún objeto en su poder ni vio su vestimenta, agrega que llevaron a la comisaría al agraviado quien se encontraba muy nervioso, por lo que su compañero condujo su vehículo, indica que participó en lo señalado conjuntamente con el sereno de apellido Valverde, el conductor de apellido Huaman, un sereno más y él, agrega que uno de sus compañeros supuestamente encontró el celular del agraviado en la tolva de la camioneta de la policía, pero que personalmente no vio.

7.2.4 Evaluación del perito médico J. L. M. P., respecto al Certificado médico legal N° 002803-L, en la que indica que el agraviado presenta signos de lesiones corporales recientes ocasionadas por agente contuso, que presenta eritema en la región del hipocondrio derecho del abdomen que se encuentra entre la última costilla y el hígado; asimismo una tumefacción en la región superior del hombro derecho.

7.2.5 Asimismo se procedió a la moralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público:

- Acta de declaración del testigo E. J. V. C., respecto al cual ante su incomparecencia y en aplicación a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1194, se prescindió de su declaración como órgano de prueba, solicitando el señor Fiscal se de lectura a su declaración previa, dicho testigo refiere que recibieron una llamada conjuntamente con sus compañeros respecto a un asalto en Tajamar, al llegar al lugar con otros tres agentes de serenazgo, encontraron al detenido reducido y en el piso, con una gorra en la mano y que dentro de la gorra había un celular, estaba sangrando por la oreja, por su parte el agraviado se encontraba nervioso y llorando y les pidió ayuda, luego levantaron al acusado y lo hicieron subir la tolva de la camioneta del serenazgo, observando que tenía una gorra y dentro un celular, como no es su función registrarlos, decidieron trasladarlo, entonces guarda en un bolsillo lo que tenía en una mano y en la otra tenía su gorra, cuando se dirigían a la comisaría se encontraron con efectivos policiales que conducían una camioneta, a cuya tolva fue subido el acusado, en la comisaría le requirieron que extraiga todas sus cosas, pero no sacó el celular, por ello ante su duda buscó en la tolva de ambas camionetas, en el de serenazgo no encontró nada pero sí en el vehículo policial, el cual entregó, agrega que el acusado asumió una postura amenazante.

- Acta de recepción de arresto ciudadano, la misma que se encuentra amparada por el artículo 260 del Código Procesal Penal, mediante éste documento personal de serenazgo interviniente, hace entrega a los efectivos policiales al acusado.

- Acta de recepción de teléfono móvil, en la que se hace mención que el efectivo de serenazgo Edgar Valverde Chávez halló el teléfono celular del agraviado, en la tolva del vehículo policial el cual hizo entrega a un efectivo policial.

- Acta de incautación, sellado y lacrado de celular, ello en relación al teléfono celular en referencia.

- Acta de registro personal de fecha 1 de Abril del 2016, realizado al acusado, hallándosele diversos bienes.

- Recibo de telefónica N° C09-0022593, relacionado con el teléfono celular del agraviado
 - Vaucher de retiro de dinero en efectivo realizado por la esposa del agraviado por la suma de S/. 820.00.
 - Acta de inspección técnica policial y entrevista, llevado a cabo en el lugar donde fue detenido el acusado, en la que se efectuó la entrevista a la testigo Vanesa Alvarado Pajuelo la misma que narró l forma y circunstancias en que halló al acusado; asimismo las fotografías tomadas en relación a dicho acto de investigación.
 - Acta de inspección técnica policial en la que verificaron la primera entrada a Bellapampa en intersección con la calle Las Puyas, verificando la existencia de catorce hileras de llantas hechas referencia por el agraviado, además de las fotografías tomadas con motivo de dicho acto de investigación.
 - Acta de constatación llevada a cabo en el inmueble ubicado en el Jr Cesar Vallejo S/N donde reside la persona de Edith Morales Tarazona, prima del acusado, quien indica que el 31 de marzo último en la noche su señora madre atendió al acusado y al agraviado.
- Oficio 1982- 2016. RDJ-CSJAN-respecto a los antecedentes penales del acusado.
- Copia de la sentencia emitida en el Exp. N° 2008-0059-0-HUARAZ, por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fecha 17 de noviembre 2008, en la que se condena al ahora acusado a 8 años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de un monto por concepto de reparación civil, asimismo se adjunta y se oralizó la resolución que lo declara consentida, el acta que contiene la resolución por la cual se le concede el beneficio de semilibertad y el acta que contiene la resolución que revoca tal beneficio.
- 7.2.6** Finalmente debemos de mencionar la declaración voluntaria del acusado Morales Camones, quien refiere que el día 31 de marzo pasado en la tarde se encontró con sus amigos, luego de eso se dirigió a la casa de su padre con quien

conversó y le prestó 10 nuevos soles indicándole que vaya su casa, pero con ese dinero compró alcohol y agua, caminó por el pasaje Olaya y tomó el taxi del agraviado a quien le solicitó dirigirse a Los Pinos, pero como quería tomar más le pidió que lo llevara a Bellapampa pero se desanimó y no pasaron por dicho lugar, pasaron por la EPS llegaron a Ayajamanan, luego le dijo para que vayan a Shancayan llegando a la casa de su tía quien le dijo que se vaya a su casa porque estas borracho, retornando a Ayahamanan, indica que no fueron por el Colegio Fe y Alegría, luego llegaron a Tajamar a la casa de Hugo, hermano de una de las testigos, el agraviado no le dio la oportunidad de explicarle, que no ha pretendido robarle incluso él le prestó su teléfono celular para efectuar llamadas, no le sacó el cabezal de la radio, el dinero de 200 nuevos soles ni su teléfono, que han forcejeado con el agraviado y que es posible que en ese instante lo haya golpeado, que si contaba con dinero no hubiese tenido necesidad de acudir donde sus familiares en diversos lugares, que no ha escuchado los 2 o 3 disparos que menciona el agraviado, que si le encontraron el teléfono por que el agraviado le prestó, que lo tenía en su mano hasta el último. Por el principio de inmediación se pudo verificar en el acto de la audiencia de juicio oral la cicatriz que tiene el acusado en el cuello, lado izquierdo.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO

VALORATIVO

8.1.- Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos contra el Patrimonio en su Modalidad de Robo Agravado, como el que nos ocupa, El delito de robo "es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica, por lo general consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Por lo tanto no existen causas de justificación que excluyan la antijuricidad de este hecho. Este delito en su figura agravada

se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego.

8.2 Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, cuando señala lo siguiente en el fundamento 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus* tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías serían las siguientes: Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. Los requisitos expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al colegiado analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto, respetando el principio de la presunción de inocencia como regla general de garantía constitucional de protección de los derechos del imputado; es así que tenemos: a) Que en efecto en el presente caso la persona del agraviado ha referido la forma y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos y la participación del acusado, indicando que fue el citado acusado quien luego de abordar el taxi que conducía y llevarlo a varios lugares bajo amenaza y agrediéndolo físicamente, le requirió que sacara todo lo que tenía, incluso lo cogió del cabello y cuello golpeándolo con su codo, arrebatándole la suma de doscientos nuevos soles, su teléfono celular y el cabezal de la radio del vehículo,

para posteriormente en un pasaje en la zona de Tajamar ser intervenido el acusado por una tercera persona y luego por personal de serenazgo y la policía nacional, hallándose en la tolva del vehículo policial en la que fue transportado el acusado, el teléfono celular que previamente lo tenía en su poder, lo cual se corrobora con las versiones de los testigos V. R. A. P., quien refirió que el 31 de marzo del 2016, en la noche al escuchar bulla en el exterior de su vivienda salió y vio al acusado reducido por una tercera persona y al agraviado solicitando auxilio y nervioso, siendo ayudado por el serenazgo; asimismo con la testimonial de R. C. C. A., quien refiere que en la fecha señalada ante la llamada de auxilio llegó a la última cuadra de Tajamar observando al acusado reducido por otra persona en el suelo, además encontraron al agraviado muy nervioso y llorando, que trasladaron al acusado en la camioneta de serenazgo y luego en la de la policía nacional, que tiene conocimiento que uno de sus compañeros habría hallado el teléfono del agraviado en la tolva de la camioneta policial, agrega que por el estado de nervios del agraviado no podía conducir su vehículo por lo que fue apoyado por un efectivo de serenazgo; por su parte el perito médico Jorge Luis Merchan Pinto, corroborando la versión del agraviado en el sentido que fue agredido por el acusado, ha referido que este presenta lesiones corporales recientes ocasionadas por agente contuso, presenta eritema en la región del hipocondrio derecho del abdomen que se encuentra entre la última costilla y el hígado; asimismo una tumefacción en la región superior del hombro derecho; la versión del agraviado también se corrobora con declaración a nivel preliminar del testigo E. J. V. C., que fue leída en audiencia de juicio moral por su incomparecencia y a solicitud del Ministerio Público, testigo que refiere que por una llamada conjuntamente con sus compañeros se dirigió a Tajamar por un posible asalto, al llegar encontraron reducido y en el piso, al acusado, con una gorra en la mano que contenía un celular, el agraviado se encontraba nervioso y llorando y les pidió ayuda, conduciendo al acusado con dirección a la comisaría, en el camino se encontraron con efectivos policiales en una camioneta a donde subieron al mencionado, ya en la comisaría al entregar lo que poseía no sacó el celular, por ello buscó en la tolva de ambas camionetas, encontrando el teléfono en el vehículo policial; cabe señalar que no existe medio probatorio alguno que

haya sido actuado en juicio oral, que nos indique indubitablemente que exista una motivación especial que afecte los citados testimonios, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, por lo cual sus versiones de los hechos en la que narran la forma y circunstancias de la intervención del acusado no le restan credibilidad. **b)**Respecto a la coherencia y solidez de la declaración del agraviado, ésta se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; en este extremo debemos de precisar que la versión del agraviado imputa directamente de la comisión del ilícito materia de juicio oral al acusado, corroborándose asimismo con lo expuesto con los medios probatorios detallados en el párrafo anterior, además con los medios probatorios documentales actuadas en juicio oral, esto es, acta de recepción de arresto ciudadano, que si bien es cierto fue observado por la abogada defensora del acusado, según indica, por sobreabundante, sin embargo éste ha sido elaborado en mérito a lo señalado por el artículo 260 del Código procesal Penal, e incorporado a juicio para su oralización en mérito a lo señalado por el artículo 383 numeral uno de la citada norma, en ella se precisa que la intervención de personal de serenazgo luego que el acusado fuera reducido por una persona al haber estado pretendiendo sustraer bienes del agraviado; documento que guarda relación con las declaraciones antes señaladas y además con el acta de recepción de teléfono móvil, en la que el efectivo de serenazgo E. V. C. luego de hallar el teléfono celular del agraviado, en la tolva del vehículo policial hizo entrega del mismo a un efectivo policial, esto también vía arresto ciudadano y que también guarda relación con el acta incautación, sellado y lacrado de celular, que si bien es cierto la abogada defensora ha cuestionado debido a que éste no ha sido objeto de confirmación por el ente judicial correspondiente y por lo tal constituiría una prueba ilegal, también es cierto que si bien se aprecia que no se ha cumplido con tal formalidad por la celeridad de las investigaciones en un caso en flagrancia, su obtención solamente ha infringido la legalidad ordinaria o no se ha cumplido con la formalidad establecida en el artículo 316.2 del Código Procesal Penal, lo cual no le quita mérito al no haber sido obtenido con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales a que hace

referencia el artículo VIII del Título Preliminar de aludido Código, el recibo de telefonía N° C09-0022593, acredita propiedad del teléfono hallado, con el acta de registro personal al acusado; por otro lado en la inspección técnica policial y entrevista, llevado a cabo en el lugar donde fue detenido el acusado, efectuaron la entrevista a la testigo V. A. P. la misma que narró la forma y circunstancias en que halló al acusado, corroborada con la versión que emitió en juicio oral y con las fotografías tomadas en relación a dicho acto de investigación, en dicha acta se consignó una descripción del lugar donde habrían ocurrido los hechos y que coinciden con la información brindada por el agraviado y los testigos, dicha diligencia ha sido actuada en presencia del agraviado, el acusado y su defensa técnica, el señor fiscal y personal policial; partes procesales que también intervinieron en la elaboración del acta de inspección técnica policial en la que entre Bellapampa y la calle Las Puyas, verificaron la existencia de catorce hileras de llantas que el agraviado refirió en su manifestación tanto a nivel preliminar como a nivel de juicio oral, perennizadas con las tomas fotográficas, que si bien es cierto se encuentran en blanco y negro y no cuentan con la fecha de la toma, también es cierto que ello no le quita mérito probatorio, si se tiene en consideración que coincide con lo manifestado por el agraviado; la versión del agraviado se corrobora aún más con lo precisado en el acta de constatación llevado a cabo en el inmueble ubicado en el Jr. Cesar Vallejo S/N donde reside la persona de E. M. T., prima del acusado, quien refirió que su progenitora el 31 de marzo último en la noche atendió al acusado y al agraviado, conforme la versión de éste último quien refirió que el acusado bajo amenaza lo llevó hasta dicho lugar.

En ese orden de ideas, no resulta de recibo lo alegado por la abogada defensora del acusado, al señalar que lo que sucedió en el presente caso es que su patrocinado en estado de ebriedad solicitó un servicio de taxi al agraviado conduciéndolo a diversos lugares con la finalidad de conseguir dinero y pagar al mencionado, que en ningún momento pretendió robarle, que además la versión del agraviado resulta incoherente y contradictorio y que teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005, se verificaría que en relación a la Ausencia de incredulidad subjetiva, esta se presenta toda vez entre el acusado y el agraviado existe

relación de odio por cuanto el primero no le habría pagado los servicios de taxi al segundo nombrado; sin embargo en el presente caso de la actuación de los medios probatorios se evidencia que aquello se ha producido como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o vencerla resistencia de quien se opone a la realización del evento delictivo; advirtiéndose que los actos violentos y de amenaza realizados de forma conjunta, con la finalidad de vencer resistencia de la víctima a quien el acusado golpeó y amenazó incluso de muerte, sin posibilidad inicial de ser auxiliado por terceros, aun cuando no logró su cometido inicial de sustraer bienes al agraviado por la resistencia de éste y la posterior intervención de personal de serenazgo; resultando el agraviado con lesiones descritas en el informe médico legal, versiones que concatenadas y valoradas que determina la responsabilidad penal del acusado, y c) En cuanto la Persistencia en la incriminación, en el presente caso se verifica que las declaraciones ya mencionadas sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éstos y el acusado; en cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa del acusado en sus alegatos finales, a criterio del colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del recurrente argumenta la inexistencia de medios probatorios, sin embargo ello no es así conforme se ha precisado precedentemente, dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, y que han sido expuesto en el juicio oral, si se tiene en cuenta además que las declaraciones citadas no solo han sido brindadas y corroboradas en juicio oral con relatos incriminadores que se concatenan, dotando sus afirmaciones de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, también existe actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. En el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está

acreditada la responsabilidad penal del acusado por el delito de robo agravado en grado de tentativa, cometido en horas de la noche y en lugar desolado, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no sólo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del evento delictivo investigado; esto por la imputación directa efectuada por el testigo agraviado citado, conforme ya se ha detallado, sino por la versión de los testigos que han declarado durante el plenario y por las documentales oralizadas, siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme de la que se deduce que el acusado pretendió sustraer los bienes del agraviado para lo cual y ante la resistencia del agraviado, le propinó golpes con los codos y lo amenazó con un elemento contundente; habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficiente para concluir que el acusado pretendió arrebatar con violencia, bienes patrimoniales al agraviado, aun cuando ello haya sido negado por el acusado, versión que se ve enervada por la declaración del agraviado y los testigos que han declarado en juicio oral y las documentales oralizadas. Por otro lado el agraviado-testigo y los otros testigos han sido examinados por el señor Fiscal y la abogada de la defensa, y de aquel y del contra examen no se advierte alguna desacreditación a los declarantes, ni menos desacreditación a la información que han expresado, de manera que la información que han brindado resultan fiables; de otra parte, lo narrado en juicio por el testigo agraviado resulta verosímil, habiendo narrado los hechos en coherencia con lo que ha sucedido en la realidad, y además de ello, es idóneo o apto para conocer de la propia víctima cómo es que han sucedido los hechos permitiéndole revivir la experiencia. Lo mismo se aplica a la declaración sostenida por los otros testigos. A mayor abundamiento, si bien es verdad que en este caso, el único testigo directo de los hechos es el agraviado, no se verifica en la narración del evento delictivo algún sentimiento subalterno, como odio, animadversión que lo empuje a imputar hechos al acusado, observándose que lo efectúa movido por la realidad de

cómo se han presentado, de manera que la declaración del testigo-agraviado cumple la garantía de la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, así también se cumple la garantía de *verosimilitud*, y el agraviado persiste en la incriminación. Estas garantías ya analizadas, han sido consideradas como directrices en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, De manera que la información expresada por los testigos, este Colegiado los asume como ciertos, y sobre la base de ello se erige la comprobación fáctica que ha sido expresada por la fiscalía y que acredita su tesis punitiva.

En cuanto a la acreditación del bien sustraído se tiene que para el colegiado se encuentra acreditado la preexistencia del equipo celular sustraído, ello con el acta de recepción de teléfono móvil, acta de incautación, sellado y lacrado de celular, asimismo con el recibo C09-00922593; de manera que el agraviado ha tenido en su poder un teléfono celular con antelación al momento en que fue sustraído del ámbito de su protección y que fue recuperado inmediatamente cuando fue intervenido en acusado. Por otro lado, respecto al monto de doscientos nuevos soles que el agraviado refiere le ha sido sustraído, no existe medio probatorio idóneo y corroborante que acredite su preexistencia.

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado que el Ministerio Público ha considerado, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A, 46°, 46-A y 46-B del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público do el análisis correspondiente y precisando las condiciones personales del efectúan acusado,

así como la normatividad señalada, señala que corresponde aplicar al acusado doce años de pena privativa de la libertad, por el contrario, el abogado del patrocinado solicita la absolución de su patrocinado.

El delito contra el patrimonio - Robo Agravado previsto en el artículo 188 con la agravante establecida por el artículo 189, inciso 2) primer párrafo del Código Penal, prevé una pena para el primer caso no menor de 12 años ni mayor de 20 años; el señor Fiscal propone como pena doce años de privativa de la libertad. En relación a ello la Corte Suprema de la República ha establecido doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 5-2008, donde se reconoce en su Fundamento N° 16, que: “en cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal –por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- *tiene una amplia libertad*, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), *para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código penal*, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal”. La determinación e individualización de la pena concreta que se impone, constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, por lo que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan la apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal, por ello es que en el presente caso se ha tenido que valorar circunstancias modificativas que se presentaban en el caso para imponer el *quantum* de pena concreta. Cabe señalar que, para la determinación de la pena, debe de considerarse lo establecido por los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, asimismo debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta del acusado, las que van a ser ponderadas para imponerle una pena proporcional y acorde a la pena legal.

El presente caso se puede verificar presenta la circunstancia establecida en el artículo 45-A del Código Penal, específicamente en el punto 3.c), que establece que Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito"; verificándose que en el presente caso existe la agravante cualificada precisada en el artículo 46-B es decir la reincidencia del en la que el plazo se computa sin límite de tiempo cuando se trata de delitos establecidos acusado entre otros en el artículo 189 del Código Penal y que además constituye una circunstancia agravante cualificada, asimismo se presenta una circunstancia atenuante privilegiada como es que el delito ha quedado en grado de tentativa, debiendo de imponerse la pena con la aplicación de los tercios precisada en el artículo 45-A; asimismo se deberá tener en consideración que no es un agente primario que tenga pronóstico favorable de resocialización; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en 12 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica al agraviado el haber sido sometido a una situación como la ya descrita,; en tal virtud la reparación civil debe de ser fijada conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido que se refiere al daño psicológico mencionado y los perjuicios generados al agraviado, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental del citado, por lo que el monto solicitado por concepto de reparación civil por el Ministerio Público no resulta proporcional, siendo del caso imponerle el pago de mil nuevos soles.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se

ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

III.- PARTE RESOLUTIVA. -

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO a **D. A. M. C.**, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del Contra el patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo inciso 2 del artículo 189 del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 de la misma norma, en agravio de M. M. M. A., a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido intervenido, esto es, el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, precisándose como vencimiento de la condena el treinta de marzo del año dos mil veintiocho, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

SEGUNDO. -ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor del agraviado, en ejecución de sentencia.

TERCERO. - DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

CUARTO. - MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. -**

Anexo 5: Sentencia de segunda instancia

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00570-2016-0-0201-JR-PE-03

ESPECIALISTA: M. C. R. P.

IMPUTADO : M. C., D. A.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : M. A., M. M.

ESP. DE AUD. : J. E. R. E.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DESENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 27 de setiembre de 2016

04: 27 pm I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04: 27 pm. El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

(Se deja constancia que la audiencia se inicia a esta hora, ello debido a inconvenientes en el llamamiento del interno)

04: 27 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Ministerio Público: Dra. Liz Antonieta Silva Maguiña, Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz

2. Defensa Técnica de la parte agraviada; No concurrió

3. Defensa Técnica de M. Camones; Abg. H. Y. M. N., con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 2641, con domicilio procesal en el Jirón José de Sucre N° 816, Cuarto Piso Oficina 401,

4. D. A. C., Identificado con DNI N° 31672228

04: 28 pm El colegiado solicita al especialista de audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

SENTENCIA DE VISTA:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE. Huaraz, veintisiete de setiembre del año dos mil dieciséis. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública:

ASUNTO

El recurso de apelación promovido por la Defensora Pública M. S. D., en representación del sentenciado D. A. M. C., inserta a fojas doscientos quince y siguientes; contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, de veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, que condena al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de M. M. M. A.

ANTECEDENTES

PRIMERO: RESOLUCIÓN APELADA

La A quo sustenta su decisión, en los siguientes considerandos:

- Que en efecto en el presente caso la persona del agraviado ha referido la forma y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos y la participación del acusado, indicando que fue el citado acusado quien luego de abordar el taxi que conducía y llevarlo a varios lugares bajo amenaza y agrediendo físicamente, le requirió que sacara todo lo que tenía, incluso lo cogió del cabello y cuello golpeándolo con su codo, arrebatándole la suma de doscientos nuevos soles, su teléfono celular y el cabezal de la radio del vehículo, para posteriormente

en un pasaje en la zona de Tajamar ser intervenido el acusado por una tercera persona y luego por personal de serenazgo y la policía nacional, hallándose en la tolva del vehículo policial en la que fue transportado el acusado, el teléfono celular que previamente lo tenía en su poder, lo cual se corrobora con las versiones de los testigos Vanesa Rebeca Alvarado Pajuelo, quien refirió que el 31 de marzo del 2016, en la noche al escuchar bulla en el exterior de su vivienda salió y vio al acusado reducido por un tercera persona y al agraviado solicitando auxilio y nervioso, siendo ayudado por el serenazgo; asimismo con la testimonial de R. C. C. A., quien refiere que en la fecha señalada ante la llamada de auxilio llegó a la última cuadra de Tajamar observando al acusado reducido por otra persona en el suelo, además encontraron al agraviado muy nervioso y llorando, que trasladaron al acusado en la camioneta de serenazgo y luego en la de la policía nacional, que tiene conocimiento que uno de sus compañeros habría hallado el teléfono del agraviado en la tolva de la camioneta policial, agrega que por el estado de nervios del agraviado no podía conducir su vehículo por lo que fue apoyado por un efectivo de serenazgo; por su parte el perito médico J. L. M. P., corroborando la versión del agraviado en el sentido que fue agredido por el acusado, ha referido que este presenta lesiones corporales recientes ocasionadas por agente contuso, presenta eritema en la región del hipocondrio derecho del abdomen que se encuentra entre la última costilla y el hígado; asimismo una tumefacción en la región superior del hombro derecho; la versión del agraviado también se corrobora con declaración a nivel preliminar del testigo E. J. V. C., que fue leída en audiencia de juicio moral por su incomparecencia y a solicitud del Ministerio Público, testigo que refiere que por una llamada conjuntamente con sus compañeros se dirigió a Tajamar por un posible asalto, al llegar encontraron reducido y en el piso, al acusado, con una gorra en la mano que contenía un celular, el agraviado se encontraba nervioso y llorando y les pidió ayuda, conduciendo al acusado con dirección a la comisaría, en el camino se encontraron con efectivos policiales en una camioneta a donde subieron al mencionado, ya en la comisaría al entregar lo que poseía no sacó el celular, por ello buscó en la tolva de ambas camionetas, encontrando el teléfono en el vehículo policial; cabe señalar que no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral, que nos indique indubitablemente que exista una motivación

especial que afecte los citados testimonios, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, por lo cual sus versiones de los hechos en la que narran la forma y circunstancias de la intervención del acusado no le restan credibilidad.

- Respecto a la coherencia y solidez de la declaración del agraviado, ésta se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; en este extremo debemos de precisar que la versión del agraviado imputa directamente de la comisión de la ilícita materia de juicio oral al acusado, corroborándose asimismo con lo expuesto con los medios probatorios detallados en el párrafo anterior, además con los medios probatorios documentales actuadas en juicio oral, esto es, acta de recepción de arresto ciudadano, que si bien es cierto fue observado por la abogada defensora del acusado, según indica, por sobreabundante, sin embargo éste ha sido elaborado en mérito a lo señalado por el artículo 260 del Código procesal Penal, e incorporado a juicio para su oralización en mérito a lo señalado por el artículo 383 numeral uno de la citada norma, en ella se precisa que la intervención de personal de serenazgo luego que el acusado fuera reducido por una persona al haber estado pretendiendo sustraer bienes del agraviado; documento que guarda relación con las declaraciones antes señaladas y además con el acta de recepción de teléfono móvil, en la que el efectivo de serenazgo E. V. C. luego de hallar el teléfono celular del agraviado, en la tolva del vehículo policial hizo entrega del mismo a un efectivo policial, esto también vía arresto ciudadano y que también guarda relación con el acta incautación, sellado y lacrado de celular, que si bien es cierto la abogada defensora ha cuestionado debido a que éste no ha sido objeto de confirmación por el ente judicial correspondiente y por lo tal constituiría una prueba ilegal, también es cierto que si bien se aprecia que no se ha cumplido con tal formalidad por la celeridad de las investigaciones en un caso en flagrancia, su obtención solamente ha infringido la legalidad ordinaria o no se ha cumplido con la formalidad establecida en el artículo 316.2 del Código Procesal Penal, lo cual no le quita mérito al no haber sido obtenido con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales a que hace referencia el artículo VIII del Título Preliminar de aludido Código, el recibo de telefonía N°

C09-0022593, acredita propiedad del teléfono hallado, con el acta de registro personal al acusado; por otro lado en la inspección técnica policial y entrevista, llevado a cabo en el lugar donde fue detenido el acusado, efectuaron la entrevista a la testigo V. A. P. la misma que narró la forma y circunstancias en que halló al acusado, corroborada con la versión que emitió en juicio oral y con las fotografías tomadas en relación a dicho acto de investigación, en dicha acta se consignó una descripción del lugar donde habrían ocurrido los hechos y que coinciden con la información brindada por el agraviado y los testigos, dicha diligencia ha sido actuada en presencia del agraviado, el acusado y su defensa técnica, el señor fiscal y personal policial; partes procesales que también intervinieron en la elaboración del acta de inspección técnica policial en la que entre Bellapampa y la calle Las Puyas, verificaron la existencia de catorce hileras de llantas que el agraviado refirió en su manifestación tanto a nivel preliminar como a nivel de juicio oral, perennizadas con las tomas fotográficas, que si bien es cierto se encuentran en blanco y negro y no cuentan con la fecha de la toma, también es cierto que ello no le quita mérito probatorio, si se tiene en consideración que coincide con lo manifestado por el agraviado; la versión del agraviado se corrobora aún más con lo precisado en el acta de constatación llevado a cabo en el inmueble ubicado en el Jr Cesar Vallejo S/N donde reside la persona de Edith Morales Tarazona, prima del acusado, quien refirió que su progenitora el 31 de marzo último en la noche atendió al acusado y al agraviado, conforme la versión de éste último quien refirió que el acusado bajo amenaza lo llevó hasta dicho lugar.

- En ese orden de ideas, no resulta de recibo lo alegado por la abogada defensora del acusado, al señalar que lo que sucedió en el presente caso es que su patrocinado en estado de ebriedad solicitó un servicio de taxi al agraviado conduciéndolo a diversos lugares con la finalidad de conseguir dinero y pagar al mencionado, que en ningún momento pretendió robarle, que además la versión del agraviado resulta incoherente y contradictorio y que teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005, se verificaría que en relación a la Ausencia de incredibilidad subjetiva, esta se presenta toda vez entre el acusado y el agraviado existe relación de odio por cuanto el primero no le habría pagado los servicios de

taxi al segundo nombrado; sin embargo en el presente caso de la actuación de los medios probatorios se evidencia que aquello se ha producido como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o vencerla resistencia de quien se opone a la realización del evento delictivo; advirtiéndose que los actos violentos y de amenaza realizados de forma conjunta, con la finalidad de vencer resistencia de la víctima a quien el acusado golpeó y amenazó incluso de muerte, sin posibilidad inicial de ser auxiliado por terceros, aun cuando no logró su cometido inicial de sustraer bienes al agraviado por la resistencia de éste y la posterior intervención de personal de serenazgo; resultando el agraviado con lesiones descritas en el informe médico legal, versiones que concatenadas y valoradas que determina la responsabilidad penal del acusado.

- En cuanto la Persistencia en la incriminación, en el presente caso se verifica que las declaraciones ya mencionadas sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éstos y el acusado; en cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa del acusado en sus alegatos finales, a criterio del colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del recurrente argumenta la inexistencia de medios probatorios, sin embargo ello no es así conforme se ha precisado precedentemente, dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, y que han sido expuesto en el juicio oral, si se tiene en cuenta además que las declaraciones citadas no solo han sido brindadas y corroboradas en juicio oral con relatos incriminadores que se concatenan, dotando sus afirmaciones de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, también existe actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. En el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está acreditada la responsabilidad penal

del acusado por el delito de robo agravado en grado de tentativa, cometido en horas de la noche y en lugar desolado, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no sólo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del evento delictivo investigado; esto por la imputación directa efectuada por el testigo agraviado citado, conforme ya se ha detallado, sino por la versión de los testigos que han declarado durante el plenario y por las documentales oralizadas, siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme de la que se deduce que el acusado pretendió sustraer los bienes del agraviado para lo cual y ante la resistencia del agraviado, le propinó golpes con los codos y lo amenazó con un elemento contundente; habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficiente para concluir que el acusado pretendió arrebatar con violencia, bienes patrimoniales al agraviado, aun cuando ello haya sido negado por el acusado, versión que se ve enervada por la declaración del agraviado y los testigos que han declarado en juicio oral y las documentales oralizadas.

- Por otro lado el agraviado-testigo y los otros testigos han sido examinados por el señor Fiscal y la abogada de la defensa, y de aquel y del contra examen no se advierte alguna desacreditación a los declarantes, ni menos desacreditación a la información que han expresado, de manera que la información que han brindado resultan fiables; de otra parte, lo narrado en juicio por el testigo agraviado resulta verosímil, habiendo narrado los hechos en coherencia con lo que ha sucedido en la realidad, y además de ello, es idóneo o apto para conocer de la propia víctima cómo es que han sucedido los hechos permitiéndole revivir la experiencia. Lo mismo se aplica a la declaración sostenida por los otros testigos. A mayor abundamiento, si bien es verdad que en este caso, el único testigo directo de los hechos es el agraviado, no se verifica en la narración del evento delictivo algún sentimiento subalterno, como odio, animadversión que lo empuje a imputar hechos al acusado, observándose que lo efectúa movido por la

realidad de cómo se han presentado, de manera que la declaración del testigo-agraviado cumple la garantía de la ausencia de incredibilidad subjetiva, así también se cumple la garantía de verosimilitud, y el agraviado persiste en la incriminación. Estas garantías ya analizadas, han sido consideradas como directrices en el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, De manera que la información expresada por los testigos, este Colegiado los asume como ciertos, y sobre la base de ello se erige la comprobación fáctica que ha sido expresada por la fiscalía y que acredita su tesis punitiva.

- En cuanto a la acreditación del bien sustraído se tiene que para el colegiado se encuentra acreditado la preexistencia del equipo celular sustraído, ello con el acta de recepción de teléfono móvil, acta de incautación, sellado y lacrado de celular, asimismo con el recibo C09-00922593; de manera que el agraviado ha tenido en su poder un teléfono celular con antelación al momento en que fue sustraído del ámbito de su protección y que fue recuperado inmediatamente cuando fue intervenido en acusado. Por otro lado, respecto al monto de doscientos nuevos soles que el agraviado refiere le ha sido sustraído, no existe medio probatorio idóneo y corroborante que acredite su preexistencia.

PRETENSION IMPUGNATORIA:

SEGUNDO: El recurrente, fundamenta su pretensión impugnatoria, básicamente en lo siguiente:

- La sentencia emitida por el Juzgado colegiado, es incongruente y no refleja la realidad del debate probatorio, asimismo, inobserva las garantías constitucionales de carácter procesal referido al Derecho al Debido Proceso Penal, Garantía de presunción de Inocencia y Garantías Procesales específicas (Principios referidos a la relación entre el juez y las pruebas).
- El juzgado Colegiado ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia toda vez que se ha condenado con pruebas que no tienen carácter incriminatorio y se ha validado la inobservancia del debido proceso desde la etapa preliminar, sin que exista Acta de hallazgo y cadena de custodia de la evidencia material (teléfono celular móvil modelo K340 con IMEI 252704066629578), se

ha efectuado la incautación y no se ha efectuado la convalidación de los objetos incautados, manteniéndose la duda de donde fue hallado el celular, especialmente cuando el Sereno R. C. C. A., que durante la intervención por arresto ciudadano, su defendido contaba con celular alguno y de la oralización de la declaración del Sereno E. J. V. C., se señala que el celular se halló en la tolva de camioneta de Serenazgo. Asimismo, no se ha acreditado la pre existencia del equipo celular con documento idóneo, ni mucho menos se ha mostrado la prueba material supuestamente sustraída, ya que no existe Acta de devolución o entrega de Bienes - celular incautado - al sujeto agraviado.

- Se ha inobservado el precepto constitucional que contiene la garantía de presunción de inocencia concretado en las reglas de suficiencia probatoria y de legitimidad y legalidad de la prueba, consagradas como integrantes de la presunción de inocencia en el artículo II del título Preliminar del CPP., toda vez que, se condena a mi defendido por el delito de Robo agravado en grado de tentativa efectuado durante la noche o lugar desolado, sin que exista una pericia psicológica que acredite la violencia o amenaza del peligro inminente para la vida o integridad física del supuesto agraviado (debate probatorio de fecha 26 de Abril del 2016 minuto 5:07) donde se prescinde del Perito psicólogo G. R. S. y R., prevaleciendo la duda de la violencia psicológica contra el señor M. M. M. A., y al desacreditándose este elemento, no existe la calificación jurídica de robo agravado, quedando la versión del agraviado como acto de venganza y animadversión hacia mi defendido, porque éste último se subió al taxi mareado y sin dinero, por lo que en represalia inventa esta historia que no ha sido acreditada en juicio.

- La insuficiencia probatoria e incongruencia de la sentencia, también se denota cuando el Juzgado Colegiado ha meritado medios probatorios consistente en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tomas fotográficas en blanco y negro, sin data de la fecha ni hora de dichas tomas, sin respetar las reglas de prueba, asimismo se han validado actas de inspección técnico policial, sin que hayan sido ofrecidos los órganos de prueba, que es responsabilidad del ente persecutor, denotándose que la denuncia corresponde a un acto de venganza y

animadversión hacia mi defendido, toda vez que existía la negativa de pagar las carreras de taxi.

- Se ha atentado contra el principio de IMPARCIALIDAD de los jueces en el proceso, negándose a oír fundamentos de la defensa, violándose el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho al debido proceso y tutela procesal efectiva, pues "es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva; así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias".

- La incongruencia se configura cuando dentro del desarrollo del proceso se encuentran vicios que afectan el desenvolvimiento del mismo, creando una transgresión procesal que no hace posible la expedición de una resolución válida, respecto del fondo de la controversia, no justificándose la decisión de lo acontecido en el debate probatorio, no se están analizando los hechos de cada caso concreto.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA: TIPOLOGÍA DEL DELITO DE ROVO AGRAVADO:

PRIMERO: Que, el artículo 188° del Código Penal vigente al momento de sucedidos el hecho prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad...”.

Por su parte el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, determina las situaciones agravantes de este tipo penal, prescribiendo en su inciso 2 como circunstancias agravantes si el hecho se produjo: “2. Durante la noche o en lugar desolado”. La redacción típica del artículo en comento, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, debe ser resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento por medio del cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales a su titular; esto es, la conducta típica debe consistir en poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro.

Al respecto la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Vinculante N° 1-2005/DJ-301-A, establece “(...) respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída”.

Asimismo, para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima, debe tratarse entonces de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo, y así pueda hacerse del bien mueble. En lo que respecta a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, debe ser entendida, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado; esto es “Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”.

Por su parte, el examen en lo que respecta a las circunstancias agravantes “Durante la noche o en lugar desolado”; cabe señalar que un robo durante dicha circunstancia natural carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad; en lo que respecta a “lugar desolado”, ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en la cual

no deba habitar nadie, o en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

SEGUNDO: El principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal, es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal lo impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

TERCERO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el

proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...)"

CUARTO: Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "Presunción de Inocencia", previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva"; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

QUINTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

SEXTO: Debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300- 2014- Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación - salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales³ y/o si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

SÉPTIMO: Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le encausa a D. A. M. C., que al promediar las 10:00 de la noche del día 31 de marzo del presente año, por inmediaciones de la calle Ramón Castilla (soledad), toma un taxi que era conducido por la persona de M. M. A. (agraviado), y lo dirige por la EPS Chavín, lugar donde procede a amenazar y golpear al conductor del vehículo pidiéndole le entregue cinco soles, el cabezal de su autorradio y su celular,

luego de ello lo dirige a Bella Pampa, luego a una calle cerca de la EPS, llegando a un lugar donde habían gran cantidad de llantas pidiéndole que se estacione en el lugar más oscuro, donde continua amenazándolo y golpeándolo, para luego extraerle de la billetera del agraviado doscientos soles; luego de ello, lo conduce al Jr. Cesar Vallejo (rampa de Shancayan) donde el agraviado es obligado a tocar la puerta de la casa de la prima del acusado, quien luego de mantener una conversación, nuevamente es obligado a conducirlo a espaldas del Colegio Fe y Alegría en donde lo amenaza con un objeto que tenía aspecto de un cuchillo, luego lo conduce al pasaje Tajamar (Batan) donde lo sigue amenazando con matarlo y lo inca con el objeto, es cuando el agraviado al advertir la presencia de una tercera persona pide auxilio, siendo auxiliado por este, quien luego de realizar unos disparos redujo al acusado hasta que llegaron los serenos; conducta que ha sido subsumida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en el inciso segundo del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal - Robo Agravado - durante la noche.

OCTAVO: De la redacción típica del precepto penal en comento, se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de se haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante violencia o amenaza. En principio, la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble, esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma; y (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo; aunado a ello, se exige que este comportamiento se haya realizado durante la noche; debiéndose tener en cuenta que al haberse calificado el hecho como un delito tentado, no se requerirá demostrar la segunda conducta típica señalada líneas arriba, esto es los actos posesorios de disposición sobre el bien robado.

NOVENO: En ese sentido, para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial

atención los que han sido alegados en el recurso de apelación; y si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal, debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.

DÉCIMO: En ese sentido, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación, en la que el recurrente básicamente considera que: a) La sentencia emitida por el Juzgado colegiado, es incongruente y no refleja la realidad del debate probatorio; b) El juzgado Colegiado ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia toda vez que se ha condenado con pruebas que no tienen carácter incriminatorio y se ha validado la inobservancia del debido proceso desde la etapa preliminar, sin que exista Acta de hallazgo y cadena de custodia de la evidencia material, se ha efectuado la incautación y no se ha efectuado la convalidación de los objetos incautados, no se ha acreditado la pre existencia del equipo celular con documento idóneo, ni mucho menos se ha mostrado la prueba material supuestamente sustraída, ya que no existe Acta de devolución o entrega de Bienes - celular incautado; c) Se condena al recurrente por el delito de Robo agravado en grado de tentativa efectuado durante la noche o lugar desolado, sin que exista una pericia psicológica que acredite la violencia o amenaza del peligro inminente para la vida o integridad física del supuesto agraviado; d) La insuficiencia probatoria e incongruencia de la sentencia, también se denota cuando el Juzgado Colegiado ha merituado medios probatorios consistente en tomas fotográficas en blanco y negro, sin data de la fecha ni hora de dichas tomas, sin respetar las reglas de prueba, asimismo se han validado actas de inspección técnico policial, sin que hayan sido ofrecidos los órganos de prueba; y d) Se ha atentado contra el principio de imparcialidad de los jueces en el proceso, negándosenos a oír fundamentos de la defensa.

DÉCIMO PRIMERO: Al respecto, con relación al primer punto de los fundamentos del recurso de apelación, advirtiendo que el recurrente solo se ha limitado a mencionar que la sentencia emitida por el Juzgado colegiado, es incongruente, sin más argumentos que el mencionado, es propio señalar que tal

como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el Principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del Órgano Jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia, contravenir ello, acarrearía en una Incongruencia Objetiva, que se da cuando existe un desajuste entre las pretensiones deducidas por los sujetos procesales y la decisión jurisdiccional que se pronuncia sobre ella, la incongruencia objetiva que puede ser por defecto, cuando existe una omisión sobre algún extremo de la pretensión deducida (citrapetita); e Incongruencia respecto al material fáctico, en el cual la resolución se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite considerar hechos esenciales y/o probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta)⁵; en ese contexto, del Requerimiento de incoación de Proceso Inmediato (fojas uno y siguientes), de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria de fojas cuarenta y ocho y siguientes, del acta de audiencia Especial de Proceso Inmediato de fojas ciento cuarenta y cinco y siguientes; de la audiencia de Juicio oral del veinticinco de abril del presente año y la sentencia contenida en la resolución número cinco de folios ciento ochenta y tres y siguientes, se aprecia que todos ellos se desarrollan en base a los cargos formulados en el requerimiento Fiscal primigenio, los mismos que fueron materia de actuación probatoria en juicio oral, concluyendo en la sentencia recurrida, no advirtiendo ningún tipo de incongruencia en los fundamentos de la misma con el debate probatorio y el fallo expedido por el colegiado a quo.

DÉCIMO SEGUNDO: Con relación al segundo punto de los fundamentos del recurso de apelación, esto es que se ha condenado con pruebas que no tienen carácter incriminatorio y se ha validado la inobservancia del debido proceso desde la etapa preliminar, sin que exista Acta de hallazgo y cadena de custodia de la evidencia material, se ha efectuado la incautación y no se ha efectuado la convalidación de los objetos incautados, no se ha acreditado la pre-existencia del equipo celular con documento idóneo, ni mucho menos se ha mostrado la prueba

material supuestamente sustraída, ya que no existe Acta de devolución o entrega de bienes - celular incautado; al respecto es propio recordar que en el Artículo 16° del Código Penal, referido a la tentativa señala que el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo; en ese sentido, cabe señalar que para que se configure el delito de robo agravado en grado de tentativa no será necesario acreditar los actos posesorios de disposición sobre el bien robado, ya que de demostrarse ello estaríamos ante la presencia de un delito consumado; en ese sentido, en la presente causa resulta irrelevante demostrar si el acusado en el momento de su detención se encontraba en posesión y/o disposición del bien sustraído, más aún, si se tiene en cuenta las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en la que en todo momento se ha mencionado que el acusado por medio de violencia y amenazas ha obligado al agraviado a entregarle su celular, el autorradio del vehículo que conducía, así como la suma de cinco y doscientos soles, y si bien respecto al autorradio no se advierte algún tipo de referencia; con relación al dinero sustraído, el agraviado ha manifestado "(...) hizo que me pegara a las llantas y él ha silbado tres veces, yo estaba nervioso porque pensé que alguien saldría de las llantas, entonces metió su mano a su bolsillo, saco una bolsa negra y metió los cinco soles y los doscientos soles y desde el vehículo tiro la bolsa hacia las llantas...; razón por la cual no se pudo hallar el dinero sustraído; por otro lado, respecto al celular sustraído a la agraviado, este se encontró en la tolva de la camioneta donde fue trasladado el detenido, elaborándose el acta de Recepción de Teléfono Móvil, Modelo K340, con IMEI N° 352704066629578, perteneciente al agraviado M. A., suscrita por el sereno V. C. E. y el SO3 K. V. K., y las respectivas Actas de Incautación, sellado y Lacrado de Celular; Rotulado de Indicios/Evidencias/Elementos recogidos en Cadena de Custodia y Formato de Cadena de Custodia del aludido celular; no siendo cierta la aseveración que realiza el recurrente al sostener que no se elaboró el acta de hallazgo, y cadena de custodia; y si bien es cierto que el acta de incautación no fue confirmada por un Juez, debe tenerse en cuenta lo establecido en el tercer párrafo del fundamento 13 del Acuerdo Plenario N° 05- 2010/CJ-116 que establece "La confirmación judicial constituye un requisito más de la incautación como actividad compleja que, sin embargo, solo persigue dotarla de estabilidad instrumental respecto de actos que puedan

sucederse en el tiempo y que de uno u otro modo dependan o partan de él. Por tanto, la tardanza u omisión de la solicitud de confirmación judicial al no importar la infracción de un precepto que determine la procedencia legítima de la incautación, no determina irremediablemente la nulidad radical de la propia medida ni su insubsanabilidad. (...) El plazo para requerir la respectiva resolución jurisdiccional, en este caso, no es requisito de validez o eficacia de la incautación; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que acarrea el Fiscal omiso. Su incumplimiento no está asociado, como consecuencia legalmente prevista, a específicas y severas sanciones procesales: Nulidad absoluta o anulabilidad, requisito indispensable para anular los efectos jurídicos correspondientes". En ese sentido, la omisión advertida por el recurrente no enerve el valor probatorio de la misma, toda vez que esta fue introducida al proceso conforme a un procedimiento legítimo, toda vez que, al haberse ofrecido, admitido y actuado en el juicio oral, al haberse realizado un control de legalidad de la misma por parte del Colegiado a quo, se ha convalidado la omisión incurrida. Por último, con relación a la prueba idónea para acreditar la pre existencia del celular sustraído, es propio señalar que la Corte Suprema, en múltiples pronunciamientos ha dejado establecido que (...) si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica (...); "(...) la acreditación de la preexistencia del bien sustraído a través de declaraciones testimoniales presenciales tiene un valor probatorio a tener en cuenta"⁷; y, "Respecto a la preexistencia del dinero sustraído, los magistrados consideran que al existir declaraciones de los dos testigos en el sentido que el agraviado se dedicaba al comercio de cuadros y les pagaba por su trabajo, existen argumentos razonables para concluir que el agraviado era un comerciante que contaba con dos trabajos, lo cual implica que en rigor tenía un capital de trabajo y como tal se encuentra acreditada la preexistencia del dinero"; por lo que

consideramos , conforme lo refiere el colegiado a quo, que se encuentra acreditado la preexistencia del equipo celular sustraído, con el acta de recepción de teléfono móvil, acta de incautación, sellado y lacrado de celular, asimismo con el recibo C09-00922593.

DÉCIMO TERCERO: Respecto al tercer, cuarto y quinto fundamento del recurso impugnatorio, esto es: La inexistencia de una pericia psicológica; valoración de medios probatorios - tomas fotográficas en blanco y negro, sin data de la fecha ni hora, validación de actas de inspección técnico policial, sin que hayan sido ofrecidos los órganos de prueba; y vulneración del principio de imparcialidad, por negarse a oír fundamentos de la defensa; al respecto, es oportuno recordar nuevamente que la imputación Fiscal, básicamente radica en el hecho que el acusado por medio de violencia y amenazas ha obligado al agraviado a entregarle su celular, el autorradio del vehículo que conducía, así como la suma de cinco y doscientos soles, siendo ello así, si bien en autos se advierte que se prescindió de la declaración de G. A. S. y R., Médico Perito, que expidió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003017-2016-PSC, también se advierte a fojas treinta el Certificado Médico Legal N° 002803-L, practicado al agraviado M. A., medio probatorio que describen las lesiones sufridas por este a consecuencia de la violencia producida por el acusado al momento de la comisión del hecho imputado; por lo que teniendo en cuenta que para la configuración del tipo penal se requiere que el actos e haya realizado por medio de amenazas y/o violencia, habiéndose acreditado la segunda conducta típica, resulta irrelevante acreditar los daños psicológicos sufridos por el agraviado; con relación a la valoración de las tomas fotográficas, cabe señalar que las tomas fotográficas aludidas, no forman parte de manera independiente del acervo probatorio ofrecido por el Representante del Ministerio Público, toda vez que, conforme se advierte del contenido del acta de Inspección Técnico Policial, del 01 de abril del 2016, estas forman parte de esta diligencia, y si bien estas no registran data alguna, al guardar estrecha relación con lo consignado en la aludida acta, consideramos que su valoración no trasgrede en lo más mínimo las reglas de valoración de la prueba, exigidas por nuestro ordenamiento procesal penal; por otro lado, con relación a la validación de las actas

de inspección técnico policial, sin que hayan sido ofrecidos los órganos de prueba, cabe señalar que el literal e) del inciso 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, establece la posibilidad de ofrecer y dar lectura de los medios probatorios documentales como son las actas a las que hace referencia el recurrente, prescribiendo " 1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras"; en ese sentido, al haberse actuado los medios probatorios, sin contravenir los dispositivos legales que regulan la actividad probatoria en primera instancia; al no advertir en autos vulneración al Principio de Imparcialidad, ni mucho menos a la Inobservancia del Debido Proceso, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto.

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, es propio recalcar que según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal "la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". Esta norma implica que los tipos legales deban describir los actos incriminados, como actos consumados. Dicha descripción es efectuada según criterios precisos de política criminal y, en particular, con el objeto de alcanzar una mejor y más eficaz protección de los bienes jurídicos. Así, conforme al principio de la legalidad, si el acto ejecutado no cumple con todos los elementos del tipo legal, tanto objetivos como subjetivos, el autor no podrá ser castigado; asimismo, es propio señalar que según la doctrina las etapas del Iter Criminis son cuatro: La primera llamada deliberación, que culmina con la toma de decisión de cometer la infracción, se desarrolla en el mundo interno del agente. La deliberación puede ser casi instantánea (la ocasión hace al ladrón) o durar un lapso más o menos largo (meditación). Sea lo que sea, existe unanimidad en la doctrina respecto a la impunidad de quien se limita a deliberar sobre las posibilidades de cometer una infracción, aun cuando tome la decisión de ejecutarla y la comunique a terceros, pero no llega a materializarla mediante actos concretos; Los actos preparatorios

constituyen la segunda etapa. Son la primera manifestación exterior de la resolución criminal. Sin embargo, se admite en general que no son lo suficientemente inequívocos como para poder justificar la intervención policial (por ejemplo, el acopio de informaciones o la compra de una ganzúa para abrir puertas); La tercera etapa es la tentativa. Ésta existe desde que el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer. El primer problema del proceso ejecutivo del delito, consiste en distinguir los actos preparatorios de la tentativa, pues la necesidad de reprimirla es admitida sin discusión. Ésta distinción implica determinar si el agente será o no sancionado penalmente, puesto que los actos preparatorios son, en principio, impunes. Sin embargo, para poder reprimir la tentativa (por exigencias del principio de la legalidad) ha sido necesario que el legislador lo prevea expresamente. Desde el punto de vista técnico, ésta regulación significa una ampliación de los tipos legales, por lo que la disposición precitada debe ser entendida en tal sentido. En efecto, la circunstancia de comenzar “la ejecución de un delito” alude de manera directa una acción prevista en la ley como hecho punible. Esta vinculación legal al tipo de los actos previos a la consumación de la infracción constituye una garantía fundamental del derecho penal liberal; y, la cuarta y última etapa es la consumación, la cual constituye la referencia que permite ordenar las diversas etapas del proceso ejecutivo del delito. Consiste en la realización completa de los elementos del tipo legal objetivo.

DÉCIMO QUINTO: Que, luego de revisado el material probatorio que fundamenta la sentencia apelada, en el caso de autos se ha llegado a determinar que la acción del procesado se encuentra fehacientemente acreditada, con los medios probatorios actuados en juicio oral, por cuanto tal como lo ha señalado de manera coherente el agraviado M. A., que el día de los hechos fue víctima del robo de su celular y la suma de doscientos cinco soles, por parte del acusado M. C., quien aprovechándose que el agraviado realizaba servicio de taxi, luego de conducirlo a diversos lugares oscuros y desolados, luego de amenazarlo y propinarle golpes a la integridad física del agraviado, ha obligado a entregarle sus bienes (celular y doscientos cinco soles); para que luego de ser auxiliado por una tercera persona, logro librarse del ataque sufrido, siendo detenido

el acusado en ese acto, lo que le habría impedido hacer uso y disfrute del dinero y el celular arrebatado al agraviado. En consecuencia, la conducta del encausado presente se subsume dentro del tercer presupuesto del iter criminis esto es la tentativa, toda vez que, si bien el acusado comenzó la ejecución del delito, al no poder hacer uso y disfrute de los bienes robados, no se pudo consumir el delito, por lo que resulta procedente condenar al acusado por un delito tentado, conforme a los fundamentos del colegiado a quo.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

RESOLVIERON:

I.- DECLARARON infundada la apelación promovido por la Defensora Pública M. S. D., en representación del sentenciado D. A. M. C., contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, de veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, consecuentemente, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cinco, de veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, que condena al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° del Código Penal, con la agravante prevista en el artículo 189°2) del mismo cuerpo normativo, en agravio de M. M. M. A., y lo demás que contiene.

II.- NOTIFÍQUESE y devuélvase al juzgado de origen. Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.

04: 28 pm El Especialista de audiencias hace entrega de una copia de la sentencia a la representante del Ministerio Público, así como a la defensa técnica del sentenciado quedando debidamente notificados con su contenido; con lo que concluyó.

SS.

MAGUIÑA CASTRO

SÁNCHEZ EGÚSQUIZA
ESPINOZA JACINTO